

619
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Penal

"Funciones y Atribuciones del Ministerio Público
como Representante Social del Estado en el
Procedimiento Penal Mexicano"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BLANCA IVONNE OLVERA LEZAMA



Ciudad Universitaria

1991

FALLA DE ORIGEN

NEGATIVA FALLA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.....I

CAPITULO PRIMERO

"ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO".

I.-	Grecia y Roma.	14
II.-	España.	19
III.-	Francia.	26
IV.-	México.	30

CAPITULO SEGUNDO

"ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES".

I.-	Constitución de Apatzingán de 1814.	35
-----	--	----

II.-	Constitución Federal de 1824.	38
III.-	Constitución Liberal de 1857.	40
IV.-	Constitución de 1917.	42
	a) Art.- 21 constitucional.	42
	b) Art.- 73 constitucional.	75

CAPITULO TERCERO

"FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REPRESENTANTE SOCIAL DEL ESTADO".

I.-	Concepto de Ministerio Público.	80
II.-	Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.	82
III.-	Principios que rigen la Institución del Ministerio Público.	88
IV.-	Atribuciones del Ministerio Público.	101
V.-	Funciones del Ministerio Público.	106

CAPITULO CUARTO

"EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL".

I.-	Averiguación Previa.	122
II.-	La acción penal.	126
III.-	La consignación.	129
IV.-	Auto de radicación.	131
V.-	Diversas resoluciones dictadas dentro del término constitucional de 72 horas.	132
VI.-	Periodo probatorio.	141
VII.-	Conclusiones.	146
	 CONCLUSIONES.	 151
	 BIBLIOGRAFIA.	 157

P R O L O G O

El Ministerio Público, es un órgano del Estado -- que depende directamente del Poder Ejecutivo, encargándose del ejercicio de la acción penal, así como, el interés social representando a los ciudadanos que han sido víctimas de un hecho delictivo, encargándose de su defensa, para -- que el delincuente, es decir el sujeto activo que cometió el delito sea castigado conforme al derecho establecido en los ordenamientos legales competentes para ello.

El Ministerio Público como representante social del Estado en el Derecho Penal Mexicano, al realizar sus -- funciones, lo hará apegándose estrictamente a derecho, -- siendo claro y preciso al realizar su acusación y sus conclusiones ya que de otra forma puede incurrir en fallas -- que darán pie al juzgador para dictar la absolución del su

jeto activo y de esta forma no cumplir las funciones inherentes a su cargo.

El presente trabajo tiene como finalidad compartir y expresar mis inquietudes sobre las funciones y atribuciones del Ministerio Público como representante social del Estado en el procedimiento penal mexicano, para ello - empezaré por ubicar al Ministerio Público en el ámbito histórico general y así posteriormente finalizar con los antecedentes constitucionales en nuestro país y ver su evolución al paso del tiempo.

Por otra parte analizaré el concepto, naturaleza jurídica, principios, atribuciones y funciones inherentes al cargo que desempeña el Ministerio Público.

De igual forma he considerado necesario realizar un estudio sobre las diversas etapas del procedimiento para de esta forma ubicar dentro de ellas la figura de Ministerio Público como representante social del Estado.

Por último, daré mi opinión acerca de la Institución del Ministerio Público, para de esta manera proponer soluciones a las fallas que se presentan en la actualidad-

y trazar los posibles caminos a seguir para el mejor desempeño de sus atribuciones y funciones en nuestro procedimiento penal.

CAPITULO PRIMERO

" ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO "

En la historia de la humanidad el hombre ha tenido diversas conductas que lo han encaminado hacia la consagración de los delitos, pero, ¿qué es delito; según nuestro Código Penal, "delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales" (1). Así pues, el crimen es el acto que ocasiona un desorden en la vida de nuestra sociedad, es -- por ello que considero oportuno dar una idea general acerca de la evolución y desarrollo histórico del hombre, respecto a los diversos elementos de su conducta relacionados con el delito.

Las etapas de la evolución de las ideas penales-- según el Maestro FERNANDO CASTELLANOS, son a saber la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y -

(1) Código Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Pág. 9.

por último el período humanitario.

La venganza privada es la que se encontraba en manos de los particulares, quienes ejercían su derecho de justicia cuando se les lesionaba físicamente, eran dañados en sus bienes o familias, también se le conoce como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza son denominados de sangre, ésta en ocasiones ejercía un mal mayor al ocasionado, por ello hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión "ojo por ojo y diente por diente", para significar que solo se le reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. También más tarde surgió el sistema de composiciones, según el cual, el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza. La venganza divina era ejercitada comunmente por los sacerdotes, ya que se decía que éstos estaban dotados de facultades por los dioses para ejercitar el derecho y establecer penas cuando estimaban que el delito era causa de descontento de sus divinidades y de esta forma satisfacían su indignación. En esta etapa la justicia represiva manejada generalmente por la clase sacerdotal y aparece en la mayoría de los pue --

blos. La venganza pública, surge a partir de la formación de los Estados y éstos a su vez, cuando van adquiriendo solidez; comienzan a crear un orden distinguiéndose entre delitos públicos y privados y así ejercer el derecho de juzgar en nombre de la colectividad, siendo injustos y caracterizándose por usar la tortura, ésta era una cuestión preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución a fin de obtener revelaciones o confesiones para finalmente dictar penas inhumanas. El período humanitario, nace en respuesta a la crueldad imperante, -- creando un movimiento humanizador de las penas y los sistemas penales. (2)

Dentro de esta última corriente encontramos a -- CESAR BECCARIA y MANUEL DE LARDIZABAL quienes en sus obras Tratado de los Delitos y de las Penas y Discurso sobre las Penas respectivamente, critican severamente el sistema penal de su época en sus Estados Italia y España.

Las ideas centrales de Beccaria son básicamente -- que la multitud, es decir el género de la sociedad no adopta principios estables de conducta, todas las leyes son --

(2) CFR CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. Págs. 31 a 37.

las condiciones con que los hombres se unieron en sociedad, es por ello que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos; y la autoridad debe radicar únicamente en el legislador que representa toda la sociedad, unida por el Contrato Social. A decir de Montesquieu toda pena que no deriva en la absoluta necesidad es tiránica. No solo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad, así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Es por lo anterior que debe existir una proporción entre los delitos y las penas. A mayor abundamiento nos encontramos con la imposibilidad de prevenir todas las dificultades o desórdenes causados entre los hombres por el impulso de sus pasiones humanas, esto es, si hablamos en un plano general, así el autor nos dice que si vemos a través de la historia, veremos los desórdenes de los confines de los imperios que se menoscaban en la misma proporción a la máxima nacional, de esta forma se aumenta el impulso hacia los delitos conforme al interés que cada uno toma dentro de los mismos desórdenes. Así

se encuentra como efecto de esta fuerza la confusión entre las relaciones humanas. Por otro lado encontramos la necesidad de reunión de los hombres, así como los pactos que necesariamente resultan de la oposición de intereses privados, estableciéndose una serie de desórdenes, cuyo primer grado consiste en aquellos que destruyen en forma inmediata a la sociedad y el último en la más pequeña injusticia posible cometida contra los miembros particulares de ella. Así entre ambos extremos están comprendidas todas las acciones opuestas al bien público, llamadas comúnmente delitos. Beccaria hace una comparación que dice que si la geometría fuese adaptable a las infinitas y oscuras combinaciones de las acciones humanas debería existir una escala correspondiente de penas, en que se graduasen desde la mayor hasta la menos dura; pero bastará al Legislador señalar los puntos principales, sin turbar el orden, no decretando contra los delitos de primer grado las penas del último. Cualquier acción no comprendida entre los límites señalados, no puede ser llamada delito o ser castigada como tal, sino por aquellos que encuentran su interés en darle este nombre. Explica que la incertidumbre de estos límites produjo en las naciones una moral que contradice a la le-

gislación de su tiempo, multiples legislaciones posteriores fueron excluidas reciprocamente; una multitud de leyes que exponen al hombre de bien a las penas más rigurosas, ha hecho vagos y fluctuantes los nombres de vicio y virtud, ha hecho nacer la incertidumbre de la existencia que produce el desvanecimiento de los cuerpos políticos. Es así como existen las personas que miden los delitos más por la dignidad de la persona ofendida que por su importancia respecto del bien público. En contrario otros pensaron que la gravedad del pecado se considerase en la graduación de los delitos. Esto último se considera como un engaño ya que esta opinión se descubrirá a los ojos de un indiferente examinador de las verdaderas relaciones entre hombres y hombres y entre los hombres y Dios. Las primeras son relaciones de igualdad y las segundas son relaciones de dependencia de un ser perfecto y creador, que se ha reservado a sí solo el derecho de ser a un mismo tiempo Legislador y Juez, porque el solo puede serlo sin inconveniente. Señala de igual forma que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos, así algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o quien la representa, otros ofenden la particular seguridad de alguno o algunos ciuda-

dános en la vida, en los bienes o en el honor; y otros son acciones contrarias a lo que cada uno esta obligado de hacer o no hacer, según las leyes del bien público. La seguridad de cada particular es el fin primario de toda sociedad legitima. Asimismo señala que si las acciones indiferentes, si aún las útiles al público se llaman delitos, -- las acusaciones y juicios nunca son bastantes secretos, de esa manera se pregunta el autor si pueden existir delitos, esto es ofensas públicas y que al mismo tiempo que no sea interés de toda la publicidad, fin único del juicio. Por otra parte cabe señalar el estudio que dedica a los delitos, así como la división que realiza de los mismos, como son del honor, de los duelos, de la tranquilidad pública, de las acusaciones secretas, de los juramentos, de las violencias, hurtos, infamias, etc. Asimismo critica a los procedimientos existentes como la tortura, la prisión y la pena de muerte, proponiendo ideas innovadoras que en nuestros días las encontramos muy parecidas a las que nos rigen demostrándonos Beccaria ser un estudioso del derecho -- que se adelantó a su tiempo. (3).

El pensamiento de MANUEL LARDIZABAL y URIBE se -

(3) CFR BECCARIA CESAR. "Tratado de los Delitos y las Penas". 4a. Edición.

centra en una exposición de motivos por los cuales los hombres incurren en delitos, esto es; el piensa que son ocasionados por el desenfreno de las pasiones de los mismos y de su malicia, ya que el corazón humano produce la perfidia; el dolo, las dicerciones, la injusticia, la violencia, la opresión y demás vicios que derivan en delitos y causan así la preocupación de los particulares, estos a su vez causan una agitación general poniendo en peligro la seguridad de la República; al presente planteamiento da diferentes ideas de prevención para dichos efectos y nos dice que hay que encadenar la fuerza y la violencia con lazos suaves pero fuertes, sujetar las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad, conciliar el interés común de la sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos, combinarlos de suerte que no se destruyan mutuamente con su oposición, dirigir y manejar con destreza a las pasiones de los hombres, haciéndolas servir también si fuese necesario, al bien público o de la comunidad, y estos son el fin de toda legislación criminal. Por otro lado muestra una profunda inconformidad respecto de la legislación existente en su tiempo en la mayor parte de los estados de Europa ya que dice que estas se encuentran muy lejos de la perfección y muchas son obra de la casualidad, -

que existe una gran ignorancia al respecto, cuyos efectos-necesarios son la injusticia y la crueldad precedida de -- las costumbres ya que se creía que para contener los delitos y refrenar las pasiones de los hombres, sólo existían-como medios la fuerza, el rigor, la dureza, la severidad,- el fuego y la espada. Es en esos tiempos, en "que la ven-- ganza pronunciaba y la cólera ejecutaba los juicios". De - igual forma establece que el hombre como ser racional y su perior actuando conforme a lo establecido por la sociedad- debería sin presión alguna actuar conforme al bien colecti vo y no dejarse llevar por sus pasiones cegándose por el - egoísmo del gran amor profesado asimismo; traspasando los- límites que le impone la equidad, la justicia y la razón,- siendo este el verdadero origen de las potestades supre--- mas, sin las cuales ni la sociedad podría subsistir, ni go zar en ella el hombre de su verdadera libertad, la cual -- consiste en una obediencia ciega, sujetándose a las leyes- pronunciadas con equidad y justicia. Más sin embargo dice- que los hombres de su época no conocían más ley que su --- fuerza, ni más razón que su capricho y así la mayoría de - la gente que formaba el pueblo estaban reducidas a la con- dición de esclavos y las restantes eran tratados como si -

efectivamente lo fuesen; por otro lado los nobles acudían a la fuerza para mantenerse en sus posiciones privilegiadas no les convenía otro ejercicio que no fuese el de las armas, ni más ciencia que la guerra, así los soberanos --- eran despojados de sus derechos legítimos, no tenían autoridad y poder necesario para oponerse a las usurpaciones de los poderosos, para mantener el orden público y la justicia. Es por ello que todo contribuía a perpetuar la ignorancia y por consiguiente la ferocidad de las costumbres --- haciendo a los hombres duros y vengativos. Por lo que opina que las leyes penales establecidas no eran crueles ya --- que se adecuaban a la situación existente en su tiempo. Pero con el tiempo los soberanos fueron recuperando sus derechos legítimos y prerrogativas, aumentando su poder y así los Tribunales y Magistrados fueron más respetados ya que sus decisiones eran con el arreglo a las leyes establecidas y se substituyeron en los juicios las pruebas justas y legales a las bárbaras y supersticiosas como lo eran las --- pruebas de sangre y fuego. De esta forma surgen más leyes--- adecuadas al tiempo que trataron de frenar la ola de delitos conforme a las nuevas costumbres adquiridas por los --- ciudadanos, y así las leyes anteriores fueron perdiendo su

vigor hasta quedar en el olvido. Por otra parte critica -- las penas establecidas y dice que "No es pena la que se -- padece voluntariamente". Es así como da sus impresiones de origen de las sociedades establecidas y dicen que éstas -- surgen cuando los hombres para evitar incomodidades y males que necesariamente trae la vida solitaria, se unieron en sociedad, y que para que ésta pudiera subsistir todos -- renunciaron voluntariamente a su libertad, depositándola -- en manos de la comunidad o de la cabeza que eligieron, -- para así obtener seguridad y así todo atentado contra el -- bien común y de los particulares fuese castigado por la -- autoridad pública. Por lo anterior la sociedad debe considerarse necesaria a su naturaleza y constitución y menciona a Dios como su creador, y dice que sin su intervención no habría una autoridad legítima que gobernara y los hombres vivirían en una vida salvaje y sin orden, ya que el -- interés individual siempre irá en contra del interés colectivo y esto es lo que causa el conflicto, aquí es donde -- surgen los delitos, y las penas derivan de estos ya que si no se trastornarían las ideas y verdaderas nociones de justicia. De igual forma hace una división de los delitos, -- dice que estos pueden ser de cuatro clases; contra la reli

gión, contra las costumbres, contra la tranquilidad y contra la seguridad pública o privada, realizando un análisis minucioso de los mismos, retomando la idea anterior sobre que entre la pena y el delito debe existir una cierta ---- igualdad, critica la desproporción de las penas ya que dice que estas penas no van en proporción con los delitos -- por ejemplo el hurto que se castiga con la pena de muerte, sobre todo si es cometido por domésticos pudiera evitarse si la pena fuese menos dura, ya que de esta forma los patrones piensan que el robo de una cosa menor no merece la pena de muerte para el doméstico que les ha servido y tiene cierto lazo de amistad por lo que no lo denuncia, sino que sólo lo despide, y la persona que realiza el hurto al no ser castigado vuelve a colocarse en otra casa y a cometer el mismo delito con la confianza que no será delatado, más sin en cambio si la pena no fuese tan severa se castigaria al delincuente y éste rectificaria su comportamiento. También hace una comparación de la tortura en los diversos países, y señala que las penas deben ser dictadas por una misma ley y para ello la ley debe de ser interpretada y entender y penetrar el sentido de las palabras, y con la mente del legislador.

Por último hace referencia a diversos casos exigentes en la época y de las injusticias que se cometían -- por la estricta observancia de la ley y así pone como ejemplo a un hombre que se casa tres veces y su defensor alega que eso no está previsto en la ley, ya que ésta solo contempla a las personas que se han casado dos veces y no --- tres y los juzgadores por apegarse estrictamente a la ley-- dejan en libertad a dicho hombre. (4)

Considere importante realizar el anterior estudio de la evolución de la conducta del hombre en la sociedad a través de las diversas etapas de la historia para relacionar así el surgimiento de la figura del Ministerio Público, ya que si no existieran conductas delictivas y sujetos pasivos del delito, no tendría el Ministerio Público - razón de ser, porque éste es el encargado de representar - la defensa de los sujetos víctimas de estas conductas que derivan en delitos, por lo que a continuación veremos el - origen y evolución histórica de la mencionada Institución.

(4) CFR MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE. "Discurso sobre las Penas". Editorial Porrúa. Primera Edición Fascicular.

I.- GRECIA Y ROMA

Los antecedentes históricos sobre el Ministerio Público, los debemos ubicar con el nacimiento del Derecho Romano, porque nuestro sistema jurídico tiene como fuente sustancial a las instituciones del Derecho Romano. Sobre este particular y, dado que el Ministerio Público tiene su principal y original función en la secuela del procedimiento penal, conviene plantear los antecedentes sobre las causas criminales en las diversas épocas de la antigua Roma. Para ello nos basaremos en las ideas y narraciones de ---- Mommsen.

Al respecto se dice que el Derecho Penal observa dos modalidades, es decir, la propia defensa del Estado en caso de haber causado daño a la comunidad; y la intervención del mismo Estado entre la persona que daña y la dañada, cuando el daño recae sobre un particular. (5)

Asimismo expresa por su parte que:

"La base del procedimiento acusatorio consistía en lo siguiente: en -

(5) CFR MOMMSEN TEDDORO. "Derecho Penal Romano". Editorial Temis Bogotá. Pág. 10.

que llevaba en él la representación de la comunidad, por causa de los - daños inferidos a ésta, una persona que echaba sobre sí tal carga y asu- mía la correspondiente responsabili- dad, no de oficio, es decir, por ra- zón de su cargo, sino por propia y- libre resolución suya; esta persona era el acusador o demandante. La re- gla dominante era, sin duda alguna, que en ese procedimiento el actor - no representaba su particular inte- rés, sino el interés de la comuni- comunidad, salvo ciertos casos de - excepción, aparentes o reales, en - que sólo se permitía que acusaran - los individuos que personalmente hu- bieran sido lesionados". (6)

Siguiendo la idea tradicional de que el ofendido fuera el que llevara la acusación al Tribunal del Pueblo - esta fue substituída al determinar que la debía de reali-

(6) CFR NORDMENSEN TEODORO. "Derecho Penal Romano". Editorial Temis Bogotá. Pág. 241.

zar un ciudadano independiente, en nombre de la colectividad, es decir, que este ciudadano ejerciera la acción pública, desapareciendo el uso de la Invicta Privada.

Según JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, la aparición del acusador público, emanó de una constitución jurídica inspirada en los incipientes sistemas democráticos de las repúblicas griega y romana.

"En la época más remota del derecho romano se observó un formulismo acentuado, que a su vez, en parte, --- constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las "partes". (7)

En nuestra opinión, es en este momento cuando surge la figura del Ministerio Público, para después surgir magistrados a los que se les encargaba la persecución de los criminales, auxiliados por empleados de la policía llamados "curiosi".

(7) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Pág. 14.

La designación del acusador oficial, la determinaba el emperador o el senado, existiendo bajo el imperio Romano, los "procuratores caesaris", quienes juzgaban las cuestiones en las que estaba interesado el fisco. Los actos procesales se ventilaban en público, pero el representante del grupo no actuaba, en tanto el ofendido no le comunicara su voluntad para que se persiguiera al inculpado.

El procurador del César que está plasmado en el digesto, libro primero, título 19, se estima que es un antecedente del Ministerio Público, ya que el citado procurador, representado por el César, tenía facultades para intervenir en los asuntos fiscales y velar por el orden en las colonias del Imperio.

En Grecia encontramos como precursor del Ministerio Público al Arconte; Magistrado que actuaba en representación del ofendido y sus familiares por ser estos incapaces o negligentes para hacerlo por sí mismos en los juicios.

Es así como en el Derecho Griego encontramos que

el orden del procedimiento penal, según el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, es:

"Se remota a las viejas costumbres y formas observadas por los apéndices en el Derecho Griego, en donde el Rey, El Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaba a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía, la acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas". (8)

Considero que es en estos pueblos donde surge la

(8) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa.
Pág. 16.

figura del Ministerio Público, ya que es en estos momentos cuando surgen autoridades que representaban a los ciudadanos para intervenir en los juicios, dejando a un lado la venganza privada y, si bien es cierto, estas autoridades no poseen las características que en la actualidad tiene el Ministerio Público como Representante Social que actúa en nombre del Estado, también lo es que, es un antecedente que dio a los ciudadanos la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y de esta forma protegerse de los actos delictivos mediante la intervención de estas autoridades que de sempeñaban un papel protector hacia su pueblo.

II.- ESPAÑA.

En el año de 1436, se emitieron los Ordenamientos de Don Juan II, y en 1480, las disposiciones de los Reyes Católicos a raíz de los que se determinó y precisó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, estableciendo que las denuncias se formularan a través de estas instituciones, para efecto de que los delitos no quedaran sin castigo por defecto de la acu-

sación y se les atribuyó el deber de vigilar en la ejecución de las penas.

Tiempo después en 1528, Carlos I expide una ley, la cual distinguía las funciones encomendadas a Procuradores y Promotores Fiscales, siendo los primeros representantes de la Corona en lo referente a asuntos fiscales; y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos.

La reina Isabel la Católica en el año de 1503, dispuso que si el Procurador Fiscal no hacía efectivas las penas ejercitando su acción, como afectaba a la Corona, la Audiencia y los Didores, se encontraban obligados aún sin que el fiscal se los pidiera a castigar a los infractores. También se precisó que en determinados casos el Fiscal no podrá proceder sin que hubiese un delator.

En 1606, en los Ordenamientos dados por Felipe III, respecto a las funciones de los Promotores y Procuradores, se les obligaba a actuar con prontitud, para que no existiera retraso en la administración de justicia, asimismo tenía obligación de dar cuenta semanariamente por escri

to a Consejos, Tribunales, Audiencias y Cancillerías, de todos los pleitos causas y negocios en los que fuesen actores y a su vez informar del estado de los Procesos.

Los Promotores Fiscales, no podían acusar ni hacer denuncias sin dar delator a los Oidores y otras Justicias, tenían que comunicarles en qué consistía el delito y qué persona lo había denunciado, asimismo tenía la obligación de asegurar a los Oidores o Alcaldes, que tenía conocimiento del asunto, que el delator había llenado el requisito y que presentaría la carta del Escribano en donde constaba la declaración, teniendo el delator un determinado plazo en el que si no presentaba las cartas, se le aplicaría la pena en cuestión.

Existía una diferencia entre Delator y Acusador; consistiendo en que el primero de ellos era parte en el juicio y el Acusador no, en la inteligencia de que el primero de los nombrados no probara la delación, incurría en las penas que el derecho común establecía a los falsos delatores.

También constituye otra diferencia el hecho, de que la denuncia es la manifestación de posibles ilícitos, como el homicidio; y la delación comprende delitos políticos y puede llegar a ser utilizada para cumplir venganzas personales.

En los Ordenamientos de Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España, en 1548, en lo referente al Fiscal determinaba que el Promotor Fiscal tiene la voz y el pleito de las causas que concernían a la ejecución de la justicia de que se apelara a los Corregidores y otros Jueces; que no se acuse sin que proceda delator, salvo en hecho notorio o cuando la pesquisa fuere hecha; que no ayuden contra el derecho del fisco, ni contra el rey en manera alguna so pena perdida de oficio y la mitad de los bienes para la Cámara.

En el Cedulaario de Encinas, en cuanto al ejercicio de funciones en relación a las causas criminales, se encuentran las siguientes disposiciones: en 1575, se ordena el auxilio que deben dar los Fiscales a los indios, en las causas civiles y penales, estas disposiciones también-

las encontramos en las Leyes de Indias, y posteriormente - en 1563 se determina la intervención de los Fiscales cuando exista apelación.

La intervención del Promotor Fiscal ocurría por denuncias, cuando el delincuente era aprehendido en el momento del ilícito y por pesquisa, en lo referente a pruebas los Escribanos les facilitaban todo lo referente a la testimonial, a fin de que ésta fuera ratificada dentro del tercer día.

En la Legislación Recopilada, se aprecian las diferencias entre las funciones del Promotor Fiscal y las -- del Procurador Fiscal encontrando que al último le corresponden las de asuntos netamente fiscales que interesaban a la Real Corona; y las del Promotor Fiscal estaban dirigidas exclusivamente a los asuntos del Orden Penal y tendientes a promover la Justicia Penal; el Promotor sólo intervenía previa actuación del denunciante, pero para tener tal calidad era necesario que no fuese la persona ofendida la acusadora por el delito que fuera perseguible de Oficio; - ni tampoco en donde se necesitara la querrela, delitos és-

tos, que sólo se podían perseguir mediante la manifestación del ofendido, impidiéndole al Juez actuar, lo que ocurría únicamente en dos casos; en el de injurias y en el de adulterio, ya que eran los únicos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida por considerarse que la lesión era causada en el honor del ofendido y por lo tanto nadie podía reemplazarlo.

Otra situación, en la que actuaba el Fiscal, era en los casos de flagrancia, o en el de pesquisa, ya que en los casos de acusación o querrela, quien hacía la formulación del pliego de acusación era el ofendido directamente por la conducta delictuosa, teniendo esto lugar, una vez que se terminara la primera parte del proceso, es decir la sumaria y ya dentro del plenario. En la actualidad es en este momento, dentro de nuestro procedimiento, cuando se formulan por el Ministerio Público las Conclusiones Acusatorias.

El pliego de acusación que es en la actualidad lo que conocemos como "conclusiones", contenía lo siguiente:

La primera parte contenía la declaración formal del Promotor Fiscal, de que acusaba; señalaba a la persona a quien acusaba y proporcionaba los datos para que se identificara, puntualizaba los hechos de que lo acusaba y expresaba los hechos que integraban los delitos motivo de su acusación.

En la segunda parte, en capítulos separados, analizaba las pruebas que obraban en la causa y con las que se probaba la responsabilidad penal y el por qué con éstase encontraba probando el delito.

En la tercera y última parte, realizaba proposiciones concretas de:

- Delitos comprobados.
- De como el examen de las pruebas, se desprendía el responsable de los delitos.
- Pedimento al juez, de que se tuviera comprobada la responsabilidad del acusado.
- De cómo se tenían por probados los hechos.
- Señalar las penas en que incurrió el acusado.

- Petición de que le fueran aplicadas dichas penas.
- Pedir la ejecución de las penas.

De lo anterior podemos concluir que el pliego de acusación tiene la siguiente forma:

- Formulación formal de acusación.
- Fundamento de los hechos materia de acusación
- Aplicación de las pruebas de los hechos.
- Delitos que constituyen tales hechos.
- Imputación directa del delito al responsable.
- Proposición concreta de las penas aplicables.

III.- FRANCIA.

En Francia los Abogados generales del Rey, eran en primer lugar apoderados de la persona del Monarca, para cuidar sus intereses particulares de cualquier índole, pero principalmente autoridades fiscales, encaminadas a aumentar el tesoro del Monarca, para después ascender a ser-

funcionarios públicos con facultades de interés social perfectamente determinados.

Es por ello que al ingresar diversas cantidades de dinero, procedentes de multas o confiscaciones impuestas como penas, y por lo tanto le daba ingerencia a las jurisdicciones penales y resultando interesados en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales estaban facultados para solicitar al Juez el procedimiento de oficio.

Al ir evolucionando de su intervención en los asuntos penales, se invirtió la importancia de sus fines y acabaron por convertirse en representantes permanentes, ya no del Monarca sino del Estado, teniendo como objeto asegurar el castigo del delito en interés social.

A partir de las Ordenanzas en 1301 de Felipe el Hermoso, puede seguirse la transformación que fue operando en esos cargos, ya que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey, como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona.

En esta época cuando la acusación del ofendido - decayó en forma notable, surgiendo el procedimiento de oficio o por pesquisa, que da origen al nacimiento de la figura del Ministerio Público aunque sus funciones eran limitadas.

Al surgimiento de la Revolución Francesa, ésta - magistratura sufrió el ataque consiguiente; pero la reacción Napoleónica; el Imperio de 1808 resucitó a los funcionarios monarquistas, convirtiéndolos en la Institución del Ministerio Público, siendo sus funciones precisadas en forma más clara durante la época de Napoleón, llegándose incluso a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo, por considerarse del interés social en la persecución de delitos. Dichas funciones son de requerimiento y de acción.

Ya instituida la Magistratura, se empezó a dividir para el ejercicio de sus funciones, en secciones denominadas "parquets", formando cada una de ellas parte de un Tribunal Francés; la cámara de acusación.

Los mencionados "parquets", tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o Sustitutos Generales o Abogados Generales en los Tribunales de Apelación, es de esta forma que la legislación francesa establece una gran diferencia entre las funciones de acción y requerimiento que constituyen el ejercicio de la acción penal y las funciones de la Policía Judicial.

El Procurador del Rey, interviene sólo en casos excepcionales, y en la práctica de las diligencias más indispensables para la comprobación del cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales, dando -- aviso al Juez de instrucción en turno.

El Ministerio Público tiene delimitadas sus funciones, que son las de control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen, es así como los funcionarios del Ministerio Público como el Fiscal General y los abogados fiscales y sustitutos, no pueden desempeñar funciones de Policía Judicial y la investigación de los delitos, se --- ejerce bajo la autoridad de los Tribunales, pero siempre - bajo la vigilancia del Procurador.

IV.- MEXICO.

Considero importante señalar en la evolución histórica del Ministerio Público en México, los antecedentes existentes en los pueblos prehispánicos, haciendo referencia a la Organización del Pueblo Azteca, ya que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse solamente en el antiguo derecho romano, en el derecho español y en el francés sino también en la de dichos pueblos, que tienen fundamental importancia por ser nuestros antepasados. De éstos comentamos lo referente al pueblo azteca:

En el Derecho Azteca imperaban una serie de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil y contraria a las costumbres y usos sociales. El Derecho no era escrito, tenía un carácter consuetudinario y ante todo se ajustaba al régimen absolutista.

El poder del Monarca era delegado en funcionarios especiales en materia de justicia, como el Cihua - - - coatl, que desempeñaba funciones muy singulares; auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos,-

presidía el Tribunal de Apelación y era consejero del Mor--
narca.

Otro funcionario de importancia era el Tlatoani, representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de las vidas humanas a su antojo y dentro de sus facultades encontramos la de acusar y perseguir a los delinquentes, aunque generalmente se delegaba esta función a -- los jueces.

Es importante hacer la observación de que, la -- persecución de los delitos estaba en manos de los jueces -- por delegación de los Tlatoani, de tal suerte que las funciones de éstos y las del Cihuacoatl, eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, ya que la persecución del delito se encomendaba a los jueces.

También resulta importante comentar algo referente a la Colonia. En la época Colonial, la organización jurídica azteca, experimentó una profunda transformación al realizarse la Conquista, pues fue desplazada por los Orden-

namientos Jurídicos traídos de España.

Durante esta época todavía es incierto el antecedente del Ministerio Público, de acuerdo con lo que nos dice GUILLERMO COLIN SANCHEZ:

"En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares, religiosas, invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitaciones que su capricho. Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros Ordenamientos Jurídicos, estableciendo la obligación de respetar las normas jurídicas de Indias en su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieren el Derecho Hispano. La persecución del delito en esta etapa, no

se encomienda a una institución o a un funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los Corregidores y - muchas otras autoridades tuvieron - atribuciones para ello". (9)

La aparición del señor Fiscal, en la época colonial se puede considerar el primer antecedente del Ministerio Público, ya que sus funciones eran las de promover la justicia, perseguir a los delincuentes y proteger a los indios. También estaba a su cargo el litigio y patrocinio de las causas que afectaban al Fisco.

En el año de 1527 se forma lo que se conoció como la "audiencia", la cual estaba integrada por varios funcionarios, entre ellos dos Fiscales; uno civil y otro de carácter criminal.

El Fiscal era el funcionario que presentaba y -- formulaba las demandas ante los tribunales, así también -- era el contacto entre Tribunales y el Virrey y asumían el-

(9) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, 'Derecho Mexicano de Procedimientos Penales'. Editorial Porrúa.
Pág. 44.

carácter de "Promotores de Justicia".

En el presente capítulo he analizado el origen y evolución histórica del Ministerio Público en algunos - - países, y por lo que respecta a México sólo presenté dos - de las tres etapas en las que consiste dicha evolución, -- que son la prehispánica y colonial, ya que considero que - la tercer etapa, que es la denominada de la época independiente, merece un estudio más amplio por lo que será tema de nuestro siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

" ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES "

I.- Constitución de Apatzingán de 1814.

Al estar consumada la Independencia en México, - las únicas leyes vigentes eran las españolas y es entonces cuando se tiene la necesidad de crear una legislación que se apegara a la realidad que se estaba viviendo, por lo -- que se realiza la formación del Primer Congreso Constitu-- yente, el cual quedó instalado en Chilpancingo el día 14 - de septiembre de 1813, con seis diputados que fueron nom-- brados por el General José María Morelos y Pavón. De este-- Congreso resultó el Decreto Constitucional para la Liber-- tad de la América Mexicana, firmado y sancionado en Apat-- zingán el 22 de octubre de 1814.

En el Congreso mencionado anteriormente, se dió lectura al documento que guardara "Los Sentimientos de la Nación", los que sirvieron de apoyo para la realización de la primera Constitución, cuya redacción y deliberaciones - duraron más de un año, quedando concluida con un contenido de 242 artículos.

Es así como se dictaron preceptos que en su naturaleza estaban acordes a la realidad mexicana que en esos momentos existía, a pesar de que estos mostraban influencias de la Constitución de Cádiz.

Dentro de su articulado se reconoce la existencia de los "Fiscales auxiliares de la Administración de Justicia", en el que se establecía uno para cada rama del derecho, quedando conformados de la siguiente manera; uno para lo criminal y otro para lo civil, quedando la designación a cargo del poder Legislativo a propuesta del poder Ejecutivo, con duración en su cargo de cuatro años.

Es de esta forma que quedaron suprimidos los juicios por Comisión y Tormentos, se rodeó de seguridad al ré

gimen de detención, se reglamentaron los cateos y allanamientos, se proscribió el juramento del inculcado al declarar sobre derechos propios, se consagraron los derechos de Audiencia y Defensa.

Con esto se consideró a los Fiscales como indispensables en la administración de Justicia. Con la promulgación de esta Constitución, el Fiscal pasa a formar parte de la Suprema Corte de Justicia.

En los artículos 124 y 125 se estableció la forma en que se integraría la Suprema Corte de Justicia, es decir; once Ministros distribuidos en tres salas y un Fiscal propuesto por la legislatura de los Estados.

Por otro lado es en esta Constitución donde se establece que la ley es la única que puede determinar los casos en que alguien puede ser acusado, el rigor con el que se debe tratar y sólo decretar penas cuando sean necesarias para el beneficio de la sociedad; es esta misma la que establecerá las formalidades con las que actuará y con templará el castigo para quien no cumpla con ellas. Tam---

bién se establece por primera vez, que todo ciudadano es -
inocente mientras no se le demuestre lo contrario princi--
pio conocido como "in dubio pro reo" y para ser Juzgado o-
sentenciado deberá haber sido oído legalmente con anterio-
ridad.

II.- Constitución Federal de 1824.

El 31 de enero de 1824, se promulga el acta con
titutiva de la República Mexicana como una nación indepen-
diente organizada como una República Federal Representati-
va; es un periodo en el cual hay una gran agitación por --
las diversas ideologías.

Finalmente el 4 de octubre del mismo año, se pro-
mulga la Constitución Federal donde se deposita el Poder -
Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia,
en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distri-
to, a quienes se les señalan sus atribuciones legales.

"La administración de Justicia en -

los Estados y Territorios se sujeta a las reglas siguientes; se prestará entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros estados; el Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos. Quedan prohibidos la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semi-plena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de setenta horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales; entablar pleito en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de concilia -

ción". (10)

Como punto más importante señalaré que es en esta Constitución donde se encuadra al Fiscal como un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III.- Constitución Liberal de 1857.

Después de 33 años, surge con gran diferencia a las Constituciones anteriores la Constitución Liberal de 1857, la cual empieza con una declaración general sobre los derechos del hombre que son el precedente inmediato de las garantías individuales que consagra la Constitución de 1917.

Es en esta Constitución Liberal donde continuaron los "Fiscales" con igual categoría que los Ministros de la Corte, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, pero se consideró que el ofendido no debía ser obligado a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal, por lo que se rechazó la idea

(10) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Pág. 44.

y fueron instituidos los Fiscales en el Orden Federal.

Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, - aunque desvinculadas del agravio de la parte civil y solo- acusaban en el nombre de la sociedad por el daño que causa- ba el delincuente.

Se le otorga a la autoridad Judicial en forma ex- clusiva la facultad de imponer penas; estableciéndose ade- más que los Juicios Criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mis- mo delito.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 dispo- nía:

"A todo procedimiento del orden cri- minal debe proceder querrela o acu- sación de la parte ofendida, o ins- tancia del Ministerio Público que - sostenga los derechos de la socie- dad". (11)

(11) TENA RAMIREZ FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Pág. 557.

De acuerdo con este precepto, el ejercicio de la acción penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público, como representante de la sociedad.

A pesar de que el proyecto de Constitución de 1857 presentado a la asamblea significaba dar consistencia de sistema moderno a la institución, los constituyentes, fieles a su ideal individualista, rechazaron en su totalidad la iniciativa correspondiente al precepto citado.

Es de esta forma que se reguló nuevamente la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia, como se desprende del artículo 91 de la citada Constitución.

IV.- Constitución de 1917.

a).- Artículo 21 constitucional.

En la constitución de 1917 se realiza una reforma que propone una innovación que revolucionará completa-

mente el sistema de procedimientos que rigió el país durante muchos años, recogiendo en esta Constitución en su amplitud los principios y naturaleza del Ministerio Público.

El Licenciado Mateos Escobedo dice:

"Que la conciencia humana aspira a asegurar la máxima forma pidiendo a la autoridad judicial nueva autolimitación del poder, exigiendo que el acusador sea distinto del Juez a fin de que éste conserve su postura de estrecha imparcialidad en un proceso de libre controversia y de parte pues siendo el representante del Poder Jurisdiccional, Juez y Parte a la vez, difícilmente puede pensarse en hacer una Justicia auténtica". (12)

Al promulgarse la Constitución Política de 1917 se unificaron las facultades del Ministerio Público, ha---

(12) MATEOS ESCOBEDO. "El juicio de Amparo en contra de la indebida inercia del Ministerio Público" Revista Judicial Veracruzana No. 3, Jalapa Veracruz 1976. Pág. 15.

ciendo de éste una institución para perseguir el delito -- con independencia absoluta del Poder Judicial. Por lo ex-- puesto el Ministerio Público adquiere una fisonomía distinta con la dinámica necesaria para institucionalizarlo y para que sus funciones, en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social.

Para el mejor entendimiento del precepto Constitucional en cuestión, es necesario acudir a los criterios-- de los Constituyentes de 1916, para en lo subsecuente en-- trar en estudio del mismo.

En primer lugar es de tomarse en cuenta el mensaje de Don Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916, en -- la parte conducente al Ministerio Público y que a continuación se expone:

"El artículo 21 de la constitución-- de 1857, dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos -

de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

El precepto abrió una puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los Reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se im-

pone cuando el infractor no puede - pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene ahí - sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamen- te el sistema procesal que durante- tanto tiempo ha regido en el país,- no obstante todas sus imperfeccio- nes y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto del orden federal como en el común, han adop- tado la institución del Ministerio- Público pero tal adopción ha sido - nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tie- ne carácter meramente decorativo pa- ra la pronta y recta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, du- rante el periodo corrido desde la - consumación de la Independencia has- ta hoy, iguales a los de la época -

colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre, veían con entusiasmo que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema de opresión, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas establecidas por ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese mismo sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces to

da la dignidad y respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delinquentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial repuesta a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más meritos que su criterio particular.

Con la Institución del Ministerio Público tal y como se propone, la libertad individual quedará asegurada

da; porque según el artículo 16, na
die podrá ser detenido sino por or-
den de autoridad judicial, la que -
no podrá expedirla sino en los tér-
minos y con los requisitos que el -
mismo artículo exige.

Proyecto del artículo 21: La imposi-
ción de las penas es propia y exclu-
siva de la autoridad judicial. Sólo
incumbe a la autoridad administrati-
va el castigo de las infracciones -
de los reglamentos de la Policía y -
la persecución de los delitos, por-
medio del Ministerio Público y de -
la Policía Judicial, que estará a -
la disposición de éste." (13)

"Dictamen y voto particular.- En la
39a. Sesión Ordinaria, celebrada la
tarde del viernes 12 de enero de --
1917, se dió lectura al dictamen mo
dificado y al voto particular sobre

(13) "Diario de los Debates". Editorial Talleres Gráficos de Publicaciones Blancas S.A.
Págs. 7, 8 y 9.

el artículo 21 del Proyecto de Constitución.

Dictámen.- ciudadanos Diputados:

Con permiso de esta Honorable Asamblea fué retirado nuestro dictamen relativo al artículo 21 del Proyecto de Constitución, para presentarlo reformado siguiendo el texto original con la adición relativa a la limitación de la autoridad administrativa para imponer castigos por infracciones a los reglamentos de Policía, adición que mereción ser aprobada por la Asamblea.

Cumple la comisión su encargo, sometiéndolo a la aprobación de ustedes el siguiente:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los Reglamen-

tos de Policía, el cuál únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el resto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de este". (14)

"Sala de Comisión. Querétaro de Arteaga, 10 de enero de 1917, Francisco J. Mújica.- Alberto Román.- L.G. Monzón.- Enrique Recio.- Voto particular del Diputado Colunga.

Señores Diputados:

La Comisión está de acuerdo en la -

necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por el ciudadano Primer Jefe en su informe del 10. de diciembre próximo pasado; -- conviene también la Comisión en que el artículo 21, tal como fue formulado en su dictamen anterior, no -- traduce fielmente aquellas ideas; -- pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el artículo 21 del Proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión --- cree que es congruente este artículo con los motivos que se exponen -- para fundarlo en el citado informe. Esta diferencia de apreciación me -- obliga a formular el presente voto -- particular.

Leyendo el informe mencionado, en -- el pasaje relativo al artículo 21, -- se nota que el Ciudadano Primer Je-

fe se propone introducir una reforma "que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que ha regido en el país". Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar este último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción. De esta suerte el Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que --

hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular. - Instituido así el Ministerio Público, quedará asegurada la libertad individual supuesto que en el artículo 16 se fijan los requisitos sin los cuales no podrá nadie ser detenido. Estas ideas pueden comprenderse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, dejando ésta bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Comparando la relación anterior con el texto original del artículo 21 - se advierte la incongruencia claramente, pues el precepto establece - que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de la policía y la persecución de los de-

litos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial. --- Siendo las faltas de policía exclusivamente de la esfera Municipal, - es claro que la autoridad administrativa a quien se alude, es la Municipal, y por lo mismo, a esta autoridad Municipal es a la que se -- confía la persecución de los delitos, la que no esta conforme con -- las ideas emitidas en la exposición de motivos ni se aviene tampoco con una organización de la Policía Judicial. Esta debe existir como una rama de la autoridad administrativa, - de la cual debe tener cierta dependencia, y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la Policía Judicial. En el proyecto se - establece lo contrario; la autoridad Municipal tendrá a su cargo la-

persecución de los delitos, emplean do como instrumento en esta tarea - al Ministerio Público y a la Poli-- cía Judicial.

Por otro lado no sólo los reglamen- tos de Policía ameritan castigo en- caso de ser infringidos, sino tam-- bién los reglamentos gubernativos.- Creo que el castigo de estos últi-- mos deben también atribuirse, en -- términos generales, a la autoridad- administrativa, en consecuencia, -- soy de parecer que debe redactarse- el artículo que menciono en los tér- minos siguientes:

Artículo 21. La imposición de las - penas es propia y exclusiva de la - autoridad Judicial. La persecución- de los delitos incumbe al Ministe-- rio Público y a la Policía Judi - - cial, la cual estará bajo la autori- dad y mando inmediato de aquel. Com

pete a la autoridad administrativa -
el castigo de las infracciones de -
los reglamentos gubernativos y de -
Policía, el cual únicamente consis-
tirá en multa o arresto hasta por -
36 horas, pero si el infractor no -
pagare la multa que se le hubiere -
impuesto, se permutará esta por el -
arresto correspondiente, que no ex-
cederá en ningún caso de quince --
días". (15)

"Debate del 13 de enero de 1917.- -
El C. Alvarez José: Pido la pala---
bra, señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene usted la pa-
labra.

El C. Alvarez José: Me había hecho-
el propósito de no distraer vues--
tra atención tomando la palabra pa-
ra hacer observaciones, muy espe---
cialmente en materia jurídica, en -

(15) Opus. Cit. Págs. 199 a 220.

la que mi incompetencia es más notoria, pero el dictamen que la Primera Comisión nos presenta hoy a debate encierra un punto de trascendencia grande, y, de aprobarse en la forma propuesta, redundaría en malgrave para la clase menesterosa.

Al discutirse por primera vez el artículo 21 de nuestra Constitución, ese mal fue señalado. Yo ocurri privadamente al señor Presidente en la Primera Comisión, indicándole la -- conveniencia de corregirlo, y, al ver que vuelve a presentarse el dictamen con igual defecto, vengo a solicitar de vuestra soberanía la enmienda necesaria. Me refiero, señores Diputados, a la facultad que se concede a las autoridades administrativas para imponer multas sin limitación alguna, sin tener en cuenta los abusos a que tanta libertad-

puede presentarse.

El señor General Mújica no encontró la manera de impedir el abuso que tal autoridad pudiera hacer, imponiendo multas exageradas a los trabajadores, a los jornaleros que por venganza del patrón o, por otras -- mil combinaciones, hubiere interés en encerrarlo en la prisión, y si bien yo convengo con él en que hay individuos de tan mal gusto, que -- por darse el de desobedecer las disposiciones administrativas, aceptan ser multados, dos, tres, cuatro, o más veces, no creo que deba esto -- ser causa para que dejemos en manos de las autoridades administrativas esa arma que bien puede servir para ejecutar venganzas ruines. A mi entender, la solución es bien sencilla, y vengo a indicar la forma de una adición al artículo 21 que po--

dría decir así: "La multa que imponga la autoridad administrativa a -- los trabajadores o jornaleros, no -- podrá ser mayor en ningún caso, que la mitad del salario mínimo corres-- pondiente a 15 días".

Esta será la manera de garantizar -- los intereses del trabajador contra el abuso de la autoridad. Yo he visto muchas veces perecer de miseria -- a las familias de los trabajadores, pasando días y más días de hambre y de sacrificios para poder pagar multas excesivas, con objeto de librar a sus jefes de la prisión.

La adición que propongo aliviará muchos de estos dolores, y ya que esta Honorable Asamblea se ha mostrado tan adicta a los obreros, en su nombre y para su provecho os pido -- que la acepteis; igual solicitud -- respetuosa hago a los miembros de --

la Comisión, recordando que es para los obreros para quienes solicito - vuestro apoyo y ayuda.

El mismo C. Secretario: La Presidencia pregunta si se toma en consideración la proposición del Ciudadano Alvarez. Los que esten por la afirmativa se servirán de poner de pie. Si se toma en consideración.

El C. Magallón: Pido la palabra, señor Presidente.

El C. Presidente: tiene usted la palabra.

El C. Magallón: Me permito sugerir que la proposición del Ciudadano Diputado Alvarez se diga que en ningún caso se imponga una multa mayor que la mitad del salario mínimo correspondiente a 15 días, a las "clases proletarias", que en vez que a los "trabajadores".

El C. Secretario: La Comisión tiene

cinco minutos para deliberar. ¿Se conceden los cinco minutos? Los ciudadanos Diputados que esten por la afirmativa, se servirán poner de pie. Concedidos. (transcurren los cinco minutos).

El C. Macías: Pido la palabra señor Presidente.

El C. Presidente: tiene usted la palabra.

El C. Macías: La fórmula que propone la Comisión para el artículo 21 es menos adecuada que la que propone el voto particular. Yo no estoy conforme con el voto particular pero estoy conforme con la redacción que propone. El error del autor del voto particular está en que tomó por autoridad administrativa únicamente a los Presidentes Municipales y esto no es verdad. La Autoridad Administrativa es todo el Departa--

mento Ejecutivo desde el Presidente de la República hasta los Presidentes Municipales de manera que por Autoridad Administrativa se entienden todas las autoridades que no son ni el poder Legislativo ni el Poder Judicial, esto es, pues el error; pero la forma que propone el ciudadano Colunga es, a mi juicio, más exacta, corresponde más al objeto que se busca, que la forma que ha tomado la Comisión, cosa enteramente explicable desde el momento en que las personas que forman la mayoría de la Comisión no son, en general, en su mayor parte abogados. Yo, de acuerdo con las indicaciones de la Comisión, vengo a suplicar a ustedes permitan retirar la fórmula que había presentado la misma Comisión, para aceptar el voto particular. El objeto es el que

persigue el ciudadano Primer Jefe - en el artículo 21 de su Proyecto, - es decir, quitar a la autoridad Judicial la persecución y averiguación de los delitos, para que queden únicamente y exclusivamente a cargo del Ministerio Público que es el que debe tenerlas a su cargo; el Ministerio Público para este efecto, contraría con el auxilio directo y eficaz de la Policía Judicial y con el auxilio accidental de la Policía Común que haga las veces de la Policía Judicial.

Hechas estas explicaciones suplico a ustedes permitan que se adopte la fórmula del voto particular, para que quede más concordante con el objeto de la Institución del Ministerio Público que se trata de establecer sin perjuicio de que se hagan las modificaciones propuestas por -

el ciudadano Diputado Alvarez, para hacer que las multas correspondan siempre a la finalidad que llevan y no vayan a servir de medio de oprimir a los trabajadores.

Un C. Secretario: Por acuerdo del ciudadano Presidente se pregunta a la Asamblea si se concede el permiso a la Comisión, en los términos propuestos por el ciudadano Diputado Macías. Los que estén por la afirmativa se servirán poner de pie. Concedido.

El C. Mújica: Pido la palabra.

El C. Presidente: tiene usted la palabra.

El C. Mújica: señores Diputados.- - Tomo la palabra únicamente para hacer una aclaración en mi concepto de importancia. Como ustedes recordarán el día que se discutió el artículo a debate, se acordó que se -

adoptará en su redacción final esta que presentamos hoy, con las enmiendas hechas por la Comisión respecto a las facultades de la autoridad administrativa y a las limitaciones -- que pusimos a esas facultades, y -- que se adoptará por más clara, la redacción del artículo del proyecto del ciudadano Primer Jefe, en lo relativo a la funciones del Ministerio Público como Policía Judicial -- la Comisión, cuando formó ese último dictamen tuvo como principio, ya no discutir las ideas, sino simplemente y sencillamente cumplir con los compromisos contraídos con esta respetable Asamblea. Por esta razón, la mayoría de la Comisión presentó como proyecto suyo, propio, la redacción misma del proyecto del ciudadano, Primer Jefe, que es lo que ahora ha manifestado el señor Licenciado

do Macías, y que está concordante - con la exposición del Primer Jefe - en las razones de su proyecto y que sólo ha ocasionado que la Comisión - presente bajo otra forma esa parte - del artículo relativo. Con esta ex - plicación cree la Comisión que ha - cumplido con su deber con el compr - miso contraído con la cámara y ade - más, con el deber que tiene razones para ello. Dentro de cinco minutos - tendremos la satisfacción de presen - tar a ustedes el artículo redactado en la forma en que se ha acordado, - para que la Asamblea únicamente se - sirva darle su voto aprobatorio.

Un C. Secretario: En vista de la re - forma propuesta la comisión propone la siguiente redacción para el artí - culo 21: "La imposición de las pe - nas es propia y exclusiva de la au - toridad Judicial. La persecución de

los delitos incumbe al Ministerio -
Público y a la Policía Judicial, la
cual estará bajo la autoridad y man
do inmediato de aquel. Compete a --
las autoridades administrativas el-
castigo de las infracciones de los-
Reglamentos gubernativos y de Poli-
cía, el cual únicamente consistirá-
en multa o arresto hasta por trein-
ta y seis horas; pero si el infrac-
tor no pagare la multa que se le hu
biere impuesto se permutará ésta --
por el arresto correspondiente, que
no excederá en ningún caso de quin-
ce días. Si el infractor fuera jor-
nalero y obrero, no podrá ser casti
gado con multa mayor del importe de
su jornal o sueldo en una semana.
Está a discusión. Las personas que-
deseen hacer uso de la palabra, pue
den pasar a inscribirse.
No habiendo quien haga uso de la pa

labra se pregunta a la Asamblea si lo considera aprobado (voces: ¡a votar!) Se procede a la votación nominal. (se procedió a ella) el resultado de la votación fue la siguiente: 158 votos por la afirmativa, y 3 por la negativa, que correspondieron a los ciudadanos Aguilar Antonio, Garza Zambrano y Rodríguez González. (16)

TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 21.-

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de

sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso". (17)

Una de las más trascendentales novedades de la Constitución de 1917, en relación con los órganos encargados de la Administración de la Justicia, fue la redacción del Ordenamiento anterior. Este precepto erigió al Ministe

(17) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. Pág. 19.

rio Público en el único titular de la acción penal; y separó e independizó sus funciones de las de la autoridad judicial, que hasta entonces, y dentro de su sistema inquisitorio, además de la facultad de juzgar y sentenciar, ejercía una actividad oficiosa de pesquisa, quedando la representación social como una figura decorativa.

Al respecto, nos dice González Bustamante que:

"La Institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente forma: a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el pactofederal, los Estados que integran la República deben ajustarse a lasdisposiciones constitucionales, estableciendo en sus entidades la Institución del Ministerio Público; c) El Ministerio Público, como titu

lar de la acción penal tiene las --
funciones de acción y de requeri---
miento, persiguiendo y acusando an-
te los tribunales a los responsa---
bles de un delito; el Juez de lo Pe-
nal no puede actuar de oficio, nece-
sita que se lo pida el Ministerio -
Público;

d) La Policía Judicial tiene a su -
cargo la investigación de los deli-
tos, la búsqueda de las pruebas y -
el descubrimiento de los responsa--
bles, debiendo estar bajo el con---
trol y vigilancia del Ministerio Pú-
blico y entendiéndose que dicha po-
licía constituye una función;

e) Los jueces de lo Penal pierden -
su carácter de Policía Judicial, no
están facultados para buscar las --
pruebas por iniciativa propia y só-
lo desempeñan en el proceso penal -
funciones decisorias; f) Los parti-

culares no pueden ocurrir directamente ante los Jueces como denunciantes o querellantes. Lo harán ante el Ministerio Público para que este, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente; g) El Ministerio Público interviene en los asuntos de interés público y en los casos de los menores e incapacitados". (18)

A mayor abundamiento, el maestro Burgoa manifiesta que:

"El Ministerio Público consagra una garantía de seguridad jurídica, ya que el gobernado sólo puede ser acusado por una entidad especial, que goza de características propias, -- ella es el Ministerio Público, a -- quien debe acudir el ofendido por --

(18) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa. Pág. 76.

el hecho delictuoso para que se le haga justicia.

En efecto, en ningún caso puede el particular obrar por su cuenta propia, ya que la misma ley suprema, - en su artículo 17, expresamente lo prohíbe. No se trata de una garantía constitucional propiamente dicha puesto que se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud del cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y - para los segundos una obligación correlativa. En síntesis, impone al sujeto dos deberes negativos además de que tácitamente contiene para -- los gobernados un deber positivo, - que es el de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos, a fin de que prevalezca el orden y la

seguridad, y se respeten las garantías individuales y la totalidad -- del sistema jurídico; en efecto, se requiere que una entidad, distinta y ajena a las personas interesadas, sea la que juzgue y resuelva los -- conflictos que surjan entre ellas".

(19)

b).- Artículo 73 fracción VI, base 5a. constitucional

En el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916, el precepto constitucional en cita quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultades: VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

(19) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. Pág. 640.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República el que lo nombrará y removerá libremente.

Dictamen.- Por lo que ve al Ministerio Público del Distrito Federal, - siendo una Institución dependiente del ejecutivo, no presenta ninguna dificultad la admisión del sistema que propone el inciso V de la fracción VI del artículo 73, igual caso puede decirse respecto del artículo 102 que organiza el Ministerio Público de la Federación, que establece como novedad el principio legal de que el Procurador General de la República será el Consejero jurídi-

co del gobierno, lo que obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia". (20)

En el dictamen, el texto de la Base 5a., no cambió la redacción del texto original. Es decir, se aprobó igual que como se presentó.

Texto actual de la base 5a. contenida en la fracción VI del artículo 73.

"Artículo 73. El congreso tiene facultad: VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, so metiéndose a las bases siguientes:

5a. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente de la República,

(20) "Diario de los Debates". Editorial Talleres Gráficos de Publicaciones Blancas S.A. Págs. 163, 261, 287 y 468.

quien lo nombrará y removerá libremente". (21)

Considerando lo antes visto, puedo decir que, la norma fundamental, en el artículo 21 constitucional, institucionaliza la función del Ministerio Público en la base 5a. de la fracción VI del artículo 73, en donde se precisa su ámbito de competencia al señalar que la función del Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General.

Respecto al artículo 21 de nuestra Constitución, concede a un órgano constitucional, autónomo e independiente de los demás poderes, la facultad de persecución de los delitos de dicho precepto se desprende la dignidad del Ministerio Público que hace de sus representantes detentadores de una función alta y noble que es la de garantizar a la colectividad la existencia inalterable de la Justicia.

(21) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. Págs. 56, 57 y 58.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

.79

CAPITULO TERCERO

" FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL DEL ESTADO "

En los anteriores capítulos hice referencia al surgimiento y evolución del Ministerio Público en las diversas etapas históricas de la humanidad y en particular de México; posteriormente me refiero al soporte constitucional de esta institución dentro de nuestra legislación, y de esta forma dar una perspectiva general, por lo que considero oportuno en el presente capítulo entrar de lleno al tema motivo del presente trabajo. Para ello en primer término señalaré el concepto que se tiene del Ministerio Público por diversos autores.

I.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

"Colín Sánchez dice que "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes" (22)

Por su parte el maestro Rafael de Pina manifiesta que el Ministerio Público

"Es el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de la función estatal" (23)

(22) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Pág. 87.

(23) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Pág. 253.

Por último Sergio García Ramírez señala al Ministerio Público como

"la pieza fundamental del proceso - penal moderno, del sistema mixto, - acusador del Estado cuya aparición - en el panorama del enjuiciamiento - apareja uno de los caracteres relevantes de tal sistema mixto" (24)

Después de analizar los conceptos anteriores puedo decir que el Ministerio Público es una institución que nació por la necesidad de crear una representación de los intereses de la sociedad que depende del Estado, para ejercer la acción penal en todos los asuntos que se presenten dentro de nuestro ámbito jurídico, convirtiéndose de esta forma en un órgano de bienestar social. Ello con independencia de otras atribuciones que con el paso del tiempo se han venido dando.

(24) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Pág. 251.

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

La naturaleza jurídica del Ministerio Público es un tema de controversia y discusión dentro del campo doctrinario ya que se le considera:

- 1.- Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales.

En este punto se tiene en consideración que el Estado, al instituir la autoridad, le concede el derecho para ejercer la tutela jurídica a quien atente contra la seguridad de la sociedad.

Diversos autores coinciden al manifestar que el Ministerio Público representa al interés público; cabe señalar que en los capítulos que anteceden relativos a la historia del representante social menciona que el representante de grupo asumió las funciones de acusador público, ya que cuando un particular violaba los órdenes establecidos, surge el derecho del Estado para perseguirlo y castigarlo, y es el Ministerio Público el encargado de velar y

proteger los intereses de la colectividad.

Jiménez Asenjo nos dice que:

"El Ministerio Público no pide la actuación legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a la facultad-deber de promover dicha actuación; al Ministerio Público -- inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico; ejercitándose en el proceso el ius puniendi del Estado y siendo el fiscal órgano -- del mismo".

"Según la ley mexicana, corresponde al Ministerio Público cuidar en general de la legalidad, y en especial del respeto a la constitución, aconsejar al gobierno en materia jurídica; defender a la colectividad-

de los ataques de los individuos, -
especialmente en materia delictiva-
defender los intereses de la Federa
ción". (25)

El ministerio Público es el representante de la
sociedad en cuanto tiene carácter de órgano del Estado y -
en nuestro procedimiento penal sólo él puede ejercitar la
acción penal convirtiéndose en elemento indispensable para
la existencia del proceso, por lo que es un representante-
público de buena fé, que actúa con imparcialidad.

2.- Como órgano administrativo.

En la actuación del Ministerio Público como órga
no administrativo radica principalmente es la discreciona
lidad, es decir que en él queda la facultad decisoria con
respecto a la persecución de los delitos.

El Ministerio Público es un órgano de la adminis
tración pública y en principio de su jerarquía puede emi--
tir órdenes, circulares, oficios y otras medidas que tien-

(25) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, Pág. 102.

dan a vigilar la conducta de las personas que integran a -
la Representación Social.

Por su parte Guarneri manifiesta estar de acuerdo en que es un órgano de la administración pública cuya -
función es el ejercicio de las acciones penales establecidas en las leyes y por tanto, su tarea es la representa---
ción del poder ejecutivo en el proceso penal, y forma parte del orden judicial sin pertenecer al poder judicial, lo que da lugar a que no atienda por si mismo a la aplicación de las leyes, pero trata de obtenerla del Tribunal cuando así lo exige el interés público.

Es por lo anterior que el Ministerio Público tiene funciones administrativas, ya que en su carácter de parte dentro del proceso penal no sólo ejercita la acción penal, sino que también formula peticiones, presenta impugnaciones así como promociones de todo tipo.

3.- Como órgano judicial.

Al Ministerio Público en mi opinión no debe considerarse como un órgano judicial, pues no tiene funciones

jurisdiccionales ya que éstas son exclusivas y propias de los jueces; al Ministerio Público sólo compete solicitar la aplicación del Derecho y no emitirlo ya que se caería en un error.

El artículo 21 Constitucional manifiesta con precisión que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos del Ministerio Público. Se establece de esta forma la actividad del mismo, circunscribiéndose a perseguir los delitos.

En el procedimiento penal mexicano el Ministerio Público actúa como autoridad en la primera etapa que es la averiguación previa y ejercitando la acción penal, para posteriormente actuar como parte dentro del proceso ante la autoridad jurisdiccional, es decir ante los jueces; este pedirá que se cumpla con la aplicación del mismo, por lo que considero que no debe ser tratado un órgano judicial.

4.- Como colaborador de la función jurisdiccional

diccional.

Se dice que el Ministerio Público es un colaborador de la función jurisdiccional porque toda su actividad se encuentra encaminada a un fin último, que es la aplicación del derecho, es decir de la ley al caso concreto.

Lo antes expuesto tiene razón de ser, si se toma en cuenta que es el Ministerio Público quien aporta las -- pruebas, realiza la consignación del presunto responsable y lleva a cabo todas las diligencias necesarias para que -- después de realizar la formal acusación en contra del sujeto activo del delito, el juez, tomando en cuenta el enlace lógico y natural de los elementos obtenidos en el transcurso del proceso, declarar un juicio en contra del procesado.

Se debe entender al Ministerio Público como un -- representante social del Estado en el ejercicio de la acción penal dentro de nuestro procedimiento y a pesar de -- que su intervención es múltiple en las diversas esferas de la administración de justicia, esto es consecuencia de la-

evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del Ministerio Público se ha considerado indispensable incluirlo en otras ramas del derecho como son la civil y mercantil, como representante del Estado y en muchas --- otras actividades de carácter legal, ya que actúa como --- autoridad dentro de la etapa preparatoria en el ejercicio de la acción penal, como parte en el proceso de la función jurisdiccional o ejerce la tutela sobre menores y en todas y cada una de las atribuciones señaladas por la ley.

III.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Para el mejor entendimiento de las funciones y - atribuciones que tiene el Ministerio Público como representante social del Estado, en el procedimiento penal mexicano es necesario en primer lugar dar los principios característicos que rigen la institución del Ministerio Público, - misma que se encuentra formada por un conjunto de servidores públicos que tienen a su cargo una de las atribuciones

más importantes del Estado como lo es el de representar a la sociedad y ejercitar la acción penal, por lo que es indispensable que todos los miembros de ésta actúen bajo la dirección y control de un titular que en este caso es el Procurador de Justicia en lo que atañe al Distrito Federal, y de los Estados así como de la Procuraduría General de la República, normando su actuación bajo los principios que a continuación señalaremos y explicaremos posteriormente.

Para Sergio García Ramírez son 5 los principios que la doctrina suele desprender de la ley en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público. De éste se dice que es único o jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable e irresponsable.

1.- Jerárquico.

El Ministerio Público se encuentra organizado en un orden jerárquico bajo la dirección y exclusiva responsabilidad de un Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Los Agentes del Ministerio Público son una pro--
longación del Procurador General de Justicia debiendo reci
bir y obedecer las órdenes del mismo, toda vez que es de -
su exclusiva competencia el mando y el manejo en esta mate
teria, para su mejor funcionamiento.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de --
Justicia del Distrito Federal manifiesta lo siguiente:

"Artículo 9º.- La Procuraduría General de Justi
cia del Distrito Federal, estará presidida por el Procura
dor, Jefe de la institución del Ministerio Público y de --
sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servi
dores públicos substitutos del Procurador en el orden que
fijó el reglamento y con los órganos y demás personal que
sea necesario para el ejercicio de sus funciones, con la -
competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en
consideración las previsiones presupuestales".

"Artículo 20.- El Procurador ejercerá autoridad
jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin -
perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los pe

ritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos".

A mayor abundamiento, se deduce de los artículos anteriormente expuestos que se entiende por jerarquía el mando o titularidad que radica en el Procurador, siendo los Agentes del Ministerio Público, una prolongación del mismo y convirtiéndose así la representación social en única.

2.- Indivisible.

Como ya se mencionó con antelación, el Ministerio Público como representante social no actúa en nombre propio sino representando como servidor público a dicha institución, de tal suerte que varios agentes pueden intervenir en un procedimiento pues como ya se dijo, todos ellos representan en común a una sola institución que en el caso motivo a estudio es la Procuraduría; y si alguno de estos fuera excluido de su función asignada, no disminuiría lo actuado, ya que no es la persona física la que actúa y promueve, sino que es el servidor público represen

tante de la sociedad el que actúa en nombre para la protección de los intereses de la misma.

3.- Independencia.

En el caso a estudio esta característica se puede ver desde 2 puntos de vista, tanto de frente al poder Judicial como ante el Ejecutivo, de tal suerte que el Ministerio Público es independiente ya que aunque recibe órdenes de un superior jerárquico que es el Procurador y éste depende del Estado, actúa para representar a la sociedad y tiene a su órgano auxiliar que es la Policía Judicial suprimiendo a los jueces de la actividad persecutoria y responsiva de los delitos como se hacía en la antigüedad.

El Artículo 49 Constitucional consagra el principio de la división de poderes, que para su ejercicio son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial correspondiendo la función del Ministerio Público al Poder Ejecutivo separándolo del poder Judicial es decir de los Juzgadores, quienes antes de establecerse el artículo en cuestión ejercia-

funciones indagatorias de los delitos, particularmente en la Constitución federal de 1857 a la que hacemos referencia en el capítulo segundo del presente estudio.

A mayor abundamiento de las anteriores constancias se concluye que si bien existe independencia entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional no la hay -- con respecto al poder ejecutivo y esto se deduce de nuestra Constitución al decir en su artículo 73 fracción VI -- base 5a., que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y del número de Agentes que determine la Ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

4.- Irrecusabilidad.

Sergio García Ramírez, nos dice que aunque el Ministerio Público sea irrecusable, no implica que en sus funciones en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualesquiera asunto que se sometan a su

consideración; efectivamente deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los Juzgadores.

El fundamento jurídico de este principio lo encontramos en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal - que a continuación transcribo.

"Artículo 26.- Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas e impedimento que la Ley señala en el caso - de los Magistrados y Jueces del Orden Común".

"Artículo 27.- Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de-

depositarios o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial al no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador".

Las ya mencionadas causas de impedimento se encuentran de igual forma en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

"Artículo 522.-

I.- Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;

II.- Haber sido el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguineos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III.- Seguir el Juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año determinado el que antes hubiere seguido;

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto intimo a alguna de las partes;

VII.- Haber sido sentenciado el --
funcionario en virtud de acusación--
hecha por alguna de las partes;

VIII.- Tener interés directo en el
negocio, o tenerlo su cónyuge, pa--
riente consanguineos en línea recta
sin limitación de grados, o colate--
rales consanguineos o afines dentro
del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un proceso --
igual al que conoce, o tenerlo sus--
parientes expresados en la facción--
anterior;

X.- Tener relaciones de intimidad--
con el acusado;

XI.- Ser, al incoarse el procedi--
miento, acreedor, deudor, socio, ---
arrendatario o arrendador, depen---

diente o principal del procesado;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.- Ser heredero presunto o instituido legatario o donatario del procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos, al iniciarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.- Haber sido Magistrado o Juez en otra instancia, jurado, testigo, Procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo del defensor del procesado".

5.- Irresponsabilidad.

El Ministerio Público puede caer en irresponsabilidad si llegara a dejar de estar presente en el seguimiento de un proceso, es decir, ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya un Ministerio Público especializado. Anteriormente los agentes del Ministerio Público estaban adscritos a los Juzgados, pero en la actualidad según acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal de fecha 9 de enero de 1991, se reestructuran competencias; los Agentes del Ministerio Público ya no están adscritos a un Juzgado sino que se divide su competencia por especializaciones, de esta forma hoy en día son agentes del Ministerio Público especializados por delitos sin los cuales a ningún proceso se le podrá dar intervención a falta de estos.

Es por lo anterior que difícilmente el Ministerio Público puede caer en irresponsabilidad a este respecto, ya que siempre habrá un agente del Ministerio Público en un procedimiento Penal para su seguimiento, por que se cuenta con el personal suficiente para que si llegase a --

faltar el agente del Ministerio Público que llevase el caso en cuestión, sería substituido por otro agente que congcería del asunto de manera rápida por contar con los conocimientos suficientes al estar especializado en el delito del que se trate.

Es así como todas las resoluciones judiciales deuben de serle notificadas, por lo que se concluye que es -- irremplazable en toda causa criminal en su calidad de reupresentante de la sociedad y su ausencia en cualquier asunuto, nulificaría la resolución correspondiente y sólo de esta forma el Ministerio Público caería en responsabilidad.

En mi opinión, a estos cinco principios aumentaría uno más para su cumplimentación que es el siguiente:

6.- Buena Fe.

El presente principio se desprende del supuesto de que el interés de la sociedad como representante del Estado, es decir, la Justicia que comprendería tanto el castigo del culpable como la absolución del inocente, siendo-

en este último caso un deber del Ministerio Público no sólo oponerse a la defensa sino apoyarla ampliamente y en su caso presentar conclusiones inacusatorias como se verá posteriormente.

Cabe mencionar que estos casos son excepcionales ya que cuando se consigna a una persona y se le sigue un proceso se basa lo anterior en elementos de prueba supuestamente contundentes que demuestran la presunta culpabilidad del individuo y es por ello que el Ministerio Público en raras ocasiones realiza conclusiones inacusatorias.

IV.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las atribuciones del Ministerio Público como Institución encuentran su fundamentación jurídica en los artículos 21 y 102 Constitucionales

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la -

Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que unicamente -- consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso, de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Aunque del artículo 21 constitucional se desprende de su atribución fundamental, en la vida práctica, no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a --- otras ramas en la esfera jurídica.

En consecuencia a la norma constitucional, las leyes que la organizan los demás textos legales y la Jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público un marco de acción que se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención el Derecho Privado en cuestiones de tutela social, representa en los incapacitados y ausente; en Derecho Familiar, protegiendo los intereses de los menores en caso de divorcio, etc., en el Derecho Mercantil y en algunas otras situaciones en que es afectado el interés público.

Asimismo cabe señalar que en 1983 los Ordenamientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República sufrieron cambios en el método de formulación y concentración normativa de las atribuciones. A este respecto es el artículo 2 de la Procuraduría General de la República el que, en resumen, nos da los siguientes rubros:

- a) Vigilancia de constitucionalidad y legalidad.

- b) Promoción de la pronta, expedita y debida --
procuración de justicia.

- c) Representación de la Federación, en los nego-
cios en que ésta sea parte e intervención en
diversas controversias y casos previstos en
el artículo 102 Constitucional.

- d) Consejo Jurídico al Gobierno Federal.

- e) Persecución de los delitos del orden fede-
ral.

- f) Representación del Gobierno Federal ante los
Estados en puntos referentes a la Procura-
ción de Justicia.

- g) Actuación internacional en ámbitos relaciona-
dos con sus atribuciones.

En materia penal, la institución del Ministerio-
Público tiene como atribuciones, la investigación de los -

delitos así como la persecución de los presuntos responsables; orientar y conducir a la Policía Judicial, la cual - está bajo su autoridad y mando; representar a la víctima - o al ofendido, por lo que se le puede considerar como parte formal en la relación procesal; tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, es el responsable de llevar la voz de la acusación durante todo el proceso y es un órgano administrativo encargado de velar por la aplicación - de la Ley en forma estricta.

Las atribuciones del Ministerio Público pueden - resumirse en la siguiente forma:

- a) Es el representante social del Estado, es decir, de la sociedad en materia penal.
- b) Es el vigilante de los intereses privados de carácter general o de ciertas personas que - no pueden defenderse por incapacidad o ausencia.
- c) Es el representante de la Ley en los casos -

de interés público.

V.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

A mi saber y entender considero son cuatro las - funciones que se le pueden atribuir al Ministerio Público - y son: la función investigadora, la persecutoria, la acusatoria y la de representación.

1.- Función Investigadora.

La función señalada tiene su fundamento jurídico en el artículo 21 Constitucional ya transcrito con anterioridad y de igual forma debe apegarse a lo establecido por el artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, teniendo como fin el decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

En esta primera etapa el Ministerio Público para poder realizar dicha función, tiene que realizar una serie de actividades como son:

- a) El llevar a cabo interrogatorios a las personas que tengan que ver en el delito que se trate, como son el presunto responsable, los testigos, etc..
- b) Solicitar la intervención de peritos expertos en la materia a tratar.
- c) Si el caso lo requiere, practicar inspección-ocular sobre personas, lugares u objetos que tengan relación con el delito que se investiga.
- d) Anexar a su investigación el Parte informativo de Policía Judicial, en el caso que existiere.
- e) Por último el realizar todas las actividades tendientes a la comprobación de la presuntaresponsabilidad del sujeto activo así como - la comprobación del cuerpo del delito.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la investigación de hechos y es auxiliado en dicha función -- por diversas personas como son: el ofendido; los peritos; los terceros; así como de la Policía Judicial.

El artículo 21 Constitucional, otorga como ya -- mencioné, la atribución privativa al Ministerio Público, -- de la función investigadora y es una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar los delitos de modo que la investigación se inicia a partir de que la Representación Social tiene conocimiento de los hechos tendientes a la realización de un delito, a través de una denuncia o querrela.

Asimismo el Ministerio Público puede determinar las siguientes resoluciones:

- a) La consignación o ejercicio de la acción penal.

Si el Ministerio Público en el caso a estudio -- considera que se encuentran reunidos los elementos requeri

dos por el artículo 16 Constitucional, ejercitará la acción penal consignando los hechos ante la autoridad correspondiente.

b) El no ejercicio de la acción penal.

En ocasiones la averiguación previa no llega a ser consignada y por tanto puede llegarse a las siguientes hipótesis:

1) No ejercicio de la acción penal, comúnmente llamado consulta de archivo y que puede presentarse en los siguientes casos, según lo establece los artículos 3 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 3º apartado B, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, cuando se demuestra plenamente que el inculgado actuó en circunstancias que lo excluyen de toda responsabilidad penal y por no satisfacerse con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y demás casos previstos en los diversos ordenamientos legales de la materia, como lo son los casos de prescripción, perdón y consentimiento-

del ofendido en los delitos en que se procede por quere---
lla, o cuando el delito no haya existido o porque existien
do no sea imputable al acusado, o en caso de amnistia o --
muerte del acusado.

Cuando se formule el proyecto de acuerdo de no -
ejercicio de acción penal o consulta de archivo, se citará
al ofendido, es decir al denunciante querellante por el de
lito para que formule por escrito las observaciones proce-
dentes y en caso de que desvirtúe la causa en que se apoye
el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal-
éste quedará sin efecto y se continuará la integración de-
la averiguación previa; pero si el denunciante, querellan-
te u ofendido no presentan observaciones o si las que pre-
sentaron no desvirtúan la causa, dará por resultado el ---
ejercicio de la no acción penal.

Por otro lado para que proceda el acuerdo defini-
tivo del no ejercicio de la acción penal o consulta de ar-
chivo, se debe agotar la práctica de diligencias en la ave-
riguación correspondiente, o en su defecto, que faltaren -
diligencias por practicar por dificultades materiales que-

no se puedan salvar, según las disposiciones legales correspondientes.

2) No ejercicio de la acción penal o consulta de reserva, que tiene lugar en aquellos casos en que se han practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que fueron materia de la denuncia o querrela y así acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona en cuestión, sin que se logre hasta ese momento una u otra cosa, pero con posibilidad que en el futuro aparezcan nuevos elementos de prueba que permitan al Ministerio Público el realizar la consignación correspondiente de los hechos.

De igual forma puede acordarse la consulta o resolución de reserva en aquellos casos en que el Ministerio Público se percata que falta por satisfacerse un requisito de procedibilidad, por ejemplo la querrela en los delitos-peseguidos a petición de la parte ofendida, pero una vez - llenado este elemento se proseguirá con la averiguación correspondiente y si a consideración de la Representación Social se satisfacen los elementos constituidos en el artícu

lo 16 Constitucional, podrá ejercitar de esa manera la acción penal que corresponda.

Para el proyecto de resolución de reserva, se citará a la parte ofendida, haciéndole saber el mismo para que así aporte nuevos datos, o si habiéndolos presentado no son suficiente para continuar la averiguación; se girará orden de investigación a la Policía Judicial y se dictará el acuerdo de reserva, fundado y motivado; pero si una vez aprobada la resolución de reserva, se presenta la posibilidad de continuar con la averiguación, se recabará el expediente correspondiente.

La función de investigación que realiza el Ministerio Público dentro del área del Distrito Federal, es llevada a cabo por la Dirección General de Averiguaciones Previas y la Dirección de Consignaciones, con la ayuda de la Dirección de la Policía Judicial y la Dirección General de Servicios Periciales.

2.- Función Persecutoria.

Posteriormente que el Ministerio Público ejercita la acción penal consignando los hechos ante la autoridad jurisdiccional y esta última dicta el auto de radicación, se dá inicio al proceso penal y se hace efectiva la relación procesal, ya que el procesado y el Ministerio Público, quedan sujetos desde este momento a la jurisdicción de un juez determinado.

Es aquí donde aparece el famoso triángulo procesal y por un lado encontramos al acusado; por otra parte tenemos a la parte ofendida representada por el Ministerio Público, como representante social del estado y en el último lado al juez, quien decidirá el cauce del asunto que se trate.

Por lo ya expuesto en mi opinión el Ministerio Público sí es parte en el proceso penal, no debiéndose equiparar el concepto de parte en el proceso civil, en donde se ventila intereses privados, mientras en el proceso penal se persiguen intereses de orden público mismos que lo caracterizan.

Dentro de la instrucción el Ministerio Público - va a aportar los elementos de prueba necesarios al juzgado, para acreditar la presunta responsabilidad penal por - la que se ejercitó la acción penal correspondiente al haber comprobado los fundamentos jurídicos contenidos dentro del artículo 16 Constitucional, y así se convierta en una plena responsabilidad que permita al órgano jurisdiccional aplicar la sanción o pena correspondiente.

El Maestro Juventino V. Castro nos ilustra a este respecto ya que dice; "El Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora ya que es el órgano oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que prueben la culpabilidad, o eventualmente la inocencia del procesado".

De igual forma, la fracción III del apartado C - del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos dice lo siguiente:

"Artículo 3°.- En la atribución persecutoria de

los delitos, al Ministerio Público corresponde:

C.- En la relación a su intervención como parte en el proceso.

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido es clarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su repara ción".

Las funciones de persecución del Ministerio Público son llevadas a cabo por la Coordinación General de Control de Procesos, auxiliada por la Dirección General de Control de Procesos, quien anteriormente era la encargada de realizar las funciones antes mencionadas.

3.- Función Acusatoria.

Al terminar la fase de la Instrucción, corresponde a la Representación Social la formulación de sus conclu

siones, mismas que pueden ser acusatorias o inacusatorias, iniciándose así el período de juicio.

El período de juicio comprende tres momentos procedimentales, a saber: el primero que va del Auto en el -- que se cierra la Instrucción al en que se cita para audiencia; dicha fase la podemos denominar "de preparación del - juicio". El segundo que principia con el Auto de cita para audiencia (a la audiencia propiamente dicha) o sea, etapa-- de disución o debate; y el último en que se declara la --- "vista" la causa hasta la sentencia.

Es durante la fase de preparación del juicio --- cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones acu-- satorias o inacusatorias, y al hacerlo debe observar lo -- dispuesto por los artículos 315 al 324 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, el cual en sus lineamientos generales señala que: una vez cerrada la Ins-- trucción se pondrá la causa a la vista del Ministerio Pú-- blico para que dentro del término de cinco días formule -- sus conclusiones; si el expediente excede de cincuenta fo-- jas por cada veinte o fracción, se aumentará un día más; -

al expresar sus conclusiones lo hará en una forma sucinta y metódica, señalando los hechos y proponiendo las cuestiones de Derecho que de ellos surjan, para lo cual citará -- las Leyes, ejecutoria o doctrinas aplicables y terminará -- sus peticiones en proposiciones completas; en las conclusiones, que deben presentarse por escrito, se fijarán los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando -- la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio; éstas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la -- comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a -- las constancias procesales, el Juez señalando en que consiste la contradicción, cuando esta sea el motivo de la revisión, dará vista de ellas junto con el proceso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, una vez -- que tenga la causa objetada dicho Servidor Público escuchará la opinión del Agente del Ministerio Público que debe -- emitirla y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido el expediente, resolverá si son de confirmarse o modificarse. Si transcurrido este plazo no --

se recibe respuesta, se entenderá que estas han sido confirmadas; si el pedimento del Procurador de Justicia del Distrito Federal, fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquel, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado; el Auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

4.- Función de Representación Social.

El Ministerio Público es el Organó del Estado -- que actúa en Representación de la Sociedad dentro del procedimiento penal mexicano, a quien debe preservar del delito y que en ejercicio de sus atribuciones y funciones como representante de dicha sociedad debe de ejercer la acción penal en los casos que así corresponda.

A mayor abundamiento cabe mencionar que la intervención del Ministerio Público en el ámbito penal es esencial; no menos importante es su participación en el ámbito privado, donde su intervención no sólo se contrae a representar y defender el interés público, sino también y de manera fundamental a cuidar los intereses particulares de --

quienes por alguna circunstancia no se encuentra en condiciones de defenderse, cumpliendo así el Ministerio Público con la función de coordinación de los intereses colectivos y particulares.

El Ministerio Público interviene en los juicios del orden privado que le asignen las leyes, ya sea con el carácter de actor, demandado o tercerista.

Artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dice:

"La protección de los menores e incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles y familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera pueda resultar afectados. De igual forma intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo en su carácter de Representante Social en los términos señalados en las Leyes".

De igual forma el artículo segundo del ordena---

miento y artículo antes citado, en su fracción III, al mencionar las atribuciones de Ministerio Público, en su carácter de Representante Social nos dice:

"III.- Proteger los intereses de los menores in capaces, así como los individuales y sociales en general - en los términos que determinen las Leyes".

Es por lo anterior que se puede decir que el Ministerio Público puede intervenir en procedimientos de divorcio, de nombramiento de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapaces, en cuestiones de -- jurisdicción voluntaria, representación de ausentes, en -- los juicios sucesorios, en los asuntos de adopción, etc...

En cuanto a esta función, corresponde a la Dirección General de Representación Social de lo Familiar y lo Civil, dicha participación.

Como ya citamos anteriormente, las atribuciones correspondientes al Ministerio Público son:

Velar por la legalidad en la esfera de su competencia común o de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida prosecución e impartición de Justicia; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en el ámbito de su competencia y las demás que le asignen las Leyes.

CAPITULO CUARTO

"EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

I.- AVERIGUACION PREVIA.

Es la primera etapa en el procedimiento penal, - durante el cual el órgano investigador realiza todas las - actividades y diligencias necesarias para comprobar si --- existe o no un delito y si es el caso contar con los ele- mentos necesarios para la comprobación del cuerpo del deli to y la presunta responsabilidad, para de esta forma ejer- cer o abstenerse de la acción penal.

Dicha etapa se inicia con la noticia sobre el de lito, y así el Ministerio Público toma conocimiento y esta puede ser por medio de los particulares, la policía, la --

autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y por acusación o querrela.

Para que inicie un proceso es necesario que se satisfagan ciertos requisitos llamados de procedibilidad, mismos que se encuentran en el artículo 16 Constitucional, estos son las condiciones ó supuestos sin los cuales no sería posible que se inicie jurídicamente el Procedimiento Penal.

En la averiguación previa su titular es el Ministerio Público, esta afirmación podemos desprenderla del artículo 21 Constitucional, mismo que contiene la atribución de investigar y perseguir los delitos. De la misma forma encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 3o. fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Como ya mencionamos anteriormente existen diversas formas para que el Agente del Ministerio Público tome conocimiento de un acto delictivo, que son la denuncia y la querrela.

LA DENUNCIA, que es la declaración realizada --- ante la autoridad competente en el sentido de que se ha -- violado una ley penal, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio, según dispone el artículo 262 del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - y 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicha denuncia puede ser formulada verbalmente - o por escrito, por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

No se debe considerar de ninguna manera, que la denuncia sea un requisito de procedibilidad para que el Re presentante Social se avoque a la investigación de un delito; basta que este reciba la información sobre la comisión de un ilícito para que esté obligado a practicar las investigaciones correspondientes.

QUERRELLA.- Según el maestro Guillermo Colín Sánchez, se define como "el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de - las autoridades y dar su anuencia para que sea persegui---

do" (26)

En este caso de delitos no solamente el agraviado, sino también el legítimo representante, cuando lo estime necesario pondrá en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho delictuoso, de igual forma la querrela tiene el carácter esencialmente de revocable, mediante el perdón concedido antes de que se dicte la sentencia, en segunda instancia lo contempla el artículo 93 del Código Penal.

En caso de flagrancia "la situación criminosa -- llegará al conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia o, en su caso, de una querrela" (27)

Los efectos de la denuncia ó querrela en términos generales son: obligar al órgano investigador a que -- inicie su labor. Para cumplir con ella atenderá a tres situaciones:

- 1.- Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general;

(26) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Pág. 250.

(27) GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa. Pág. 347.

- 2.- Práctica de investigaciones que fije la ley para determinados delitos, y
- 3.- Práctica de investigaciones que la misma -- averiguación exige y no están precisadas en la ley.

No existe ordenamiento legal que señale el tiempo de duración de una Averiguación Previa para su integración, de tal suerte que queda a consideración del Agente del Ministerio Público resolver cuando considere la existencia de elementos de convicción suficientes. En el caso de que no exista detenido no hay inconveniente, pero en el caso de la Averiguación con detenido, el Agente del Ministerio Público deberá agilizar sus investigaciones para que la persona que se encuentra privada de su libertad no sufra las consecuencias, que lo afectan de manera directa a él, y a su familia, y cumpla con lo que señala el artículo 107 fracción XVIII, penúltimo párrafo de la Constitución.

II.- LA ACCION PENAL.

La acción penal es la fuerza que genera el proceso y la que lo hace llegar a la meta deseada. Es ejercitada por el Ministerio Público y del ejercicio de la misma - dependerá en gran parte el castigo del culpable del ilícito de que se trate.

Eugenio Florian la define como "el poder jurídico que tiene por objeto extirpar y promover ante el órgano - jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho - procesal" (28)

Los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción penal se encuentran en el artículo 16 Constitucional, y son:

- a) Existencia de un hecho determinado.
- b) Que este hecho esté tipificado como delito.
- c) La pena con que la ley castiga este hecho.
- d) Denuncia, acusación o querrela.
- e) Que el hecho se impute a una persona física.
- f) Denuncia, acusación o querrela que estén apoyadas por declaración bajo protesta, de per-

(28) FLORIAN EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción de L. Prieto Castro Brosh. Casa Editorial Barcelona. Pág. 173.

sona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

A mayor abundamiento señalaremos que las fases de la acción penal son tres:

- 1.- La investigatoria comprende las diligencias practicadas desde el momento que el Ministerio Público interviene al tener conocimiento de la comisión de un delito y emprende la investigación; esto se realiza con anterioridad al ejercicio de la acción penal.
- 2.- La segunda fase es la persecutoria que surge paralelamente con el proceso, iniciándose con el auto de radicación y terminando con el auto que declara cerrada la instrucción.
- 3.- La tercera fase es la acusatoria, misma que se realiza por medio de las conclusiones -- acusatorias que realiza el Agente del Ministerio Público.

Para finalizar mencionaré brevemente las causas de extinción de la acción penal;

- a) Muerte del inculpado.
- b) Amnistía.
- c) Perdón del ofendido.
- d) Prescripción.

De estas causas de extinción de la acción penal se deriva el Sobreseimiento mismo que encuentra su fundamento en el artículo 660 fracción II del Código de Procedimientos y 298 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales.

III.- LA CONSIGNACION.

En nuestra opinión la consignación es el medio por el cual el Ministerio Público pone a disposición del del Organó Jurisdiccional las diligencias practicadas, ejercitando de esta forma la acción penal.

La consignación puede realizarse de dos formas:

- 1.- Consignación con detenido
- 2.- Consignación sin detenido

En el primero de los casos, se pone a disposición del Juzgador al presunto responsable; en el segundo - de ellos la consignación incluye el pedimento de orden de aprehensión.

La consignación no sólo es importante por ser el medio para poner del conocimiento del Juez determinado hecho y al presunto ó presuntos responsables del mismo; sino que será la base para las siguientes actuaciones del Ministerio Público en el Procedimiento Penal.

El contenido del pliego de consignación es el siguiente:

- a) El delito por el que se consigna.
- b) Mencionar los artículos del tipo del delito - que se trate, y demás relativos del Código -

Penal.

- c) Mencionar de igual forma los artículos concernientes a la sanción que se trate.
- d) Se realizará una exposición sucinta de los hechos.
- e) Mencionar los artículos en base a los cuales se tiene por acreditado el cuerpo del delito y los elementos que sirvieron para ello.

IV.- EL AUTO DE RADICACION.

La primera resolución emitida por el juez es el auto de radicación y es el que da origen al proceso y la instrucción; es necesario señalar que existen diferencias de criterios de diversos autores si el proceso empieza con dicho auto o el auto de formal prisión, pero no es nuestra intención entrar en ese tipo de polémicas, sino sólo avocarnos a dar una idea del presente tema.

El auto de radicación contiene los siguientes elementos:

- a) Fecha y hora en que se recibió la consignación;
- b) Orden para que se registre el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes;
- c) Orden de practicar diligencias señaladas en nuestra Constitución y Código de Procedimientos Penales en el caso de haber detenido; si no lo hay, sólo se registrarán los datos mencionados anteriormente, para que previo estudio al caso en cuestión, este en aptitud de obsequiar o negar la orden de aprehensión.

V.- DIVERSAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

Antes de tomar cualquier resolución el presunto responsable tiene derecho a realizar su declaración ante el Organó Jurisdiccional y el Ministerio Público adscrito, ser de vital importancia para lo cual no deben tomarse en cuenta las anteriores declaraciones, que por lo regular se realizan ante Policía Judicial. Esta declaración es la lla

mada comunmente Declaración Preparatoria, que la contempla el artículo 20 Constitucional.

La declaración preparatoria es la primera que -- realiza el inculpado ante el Juez y tiene por objeto dar -- a conocer a dicho inculpado su situación legal e informar- le sobre el Procedimiento Penal que se ha abierto en su -- contra a consecuencia de la posible comisión de un delito, de esta forma el acusado manifestará una descripción de -- los hechos, y podrá defenderse.

En término de 48 horas improrrogables el Juez -- llamará al inculpado a una audiencia pública mediante la -- cual le informará lo siguiente:

- a) El motivo de su detención.
- b) El nombre del denunciante o querellante
- c) Los testigos que existen en su contra.
- d) Los hechos que se le atribuyan.
- e) La naturaleza y causas del Procedimiento.

La declaración preparatoria dará inicio leyendo sus declaraciones anteriores al acusado si es que las hay, preguntándole si desea o no declarar, o si confirma sus declaraciones anteriores en caso de haberlas y afirmativo si desea agregar algo; también se le preguntará si desea nombrar abogado defensor, y en caso de no tener, se le nombrará uno de oficio.

De igual forma se le hará saber si tiene derecho a disfrutar de la libertad bajo fianza o caución y cuales son los pasos a seguir para su obtención.

La declaración se realizará por el inculcado como ya se mencionó en audiencia pública, ante el juez, el defensor y el Ministerio Público adscrito al Juzgado. Estos dos últimos al término de la declaración formularán preguntas al acusado, no sin antes preguntarle al susodicho si es su deseo ó no contestarlas; estas preguntas se realizarán sin más limitaciones que las de no formular preguntas tendenciosas ó inconducentes.

De todo lo anterior se asienta constancia en ---

autos, se cierra el acta y se firma por quienes hubieren intervenido en la diligencia.

Es en este momento cuando se dá por terminada dicha diligencia, ordenando al acusado su reingreso a la prisión preventiva, hasta que el Juez resuelva su situación jurídica dictando el Auto de Término Constitucional en un lapso no mayor de 72 horas según el Código Federal de Procedimientos Penales. En el auto mencionado se dictarán 3 tipos de resoluciones mediante autos en los cuales el Juez resolverá la situación legal del presunto responsable, y estos son:

- 1.- Auto de Formal Prisión.
- 2.- Auto de Libertad con sujeción a Proceso.
- 3.- Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley.

A continuación describiremos brevemente cada una de estas resoluciones contenidas en los autos ya menciona-

dos.

1.- Auto de Formal Prisión.- Este auto se dicta después de que el Juez al realizar un examen minucioso del cuerpo del delito y tenerlo por acreditado, decide que hay elementos necesarios para comprobar la presunta responsabilidad del inculpado basándose primordialmente en las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de nuestra -- Carta Magna y en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, mismo que señala los elementos de fondo y forma que debe contener el auto mencionado y que son:

- a) Fecha y hora exacta en que se dicta.
- b) La expresión del delito ó delitos que -- el Ministerio Público imputa al inculpado.
- c) La expresión del delito ó delitos por -- el que se deberá seguir el proceso.
- d) El nombre del Juez que dicta la determinación y del secretario que la autoriza

El artículo 314 del Código de Procedimientos Pe-

nales para el Distrito Federal señala que el proceso se --
pondrá a la vista de las partes, para que dentro de los 15
días siguientes propongan las pruebas pertinentes. (Proce-
dimiento Ordinario)

Los elementos de fondo son:

- a) La comprobación del cuerpo del delito.-
Para ello el Juez tomará en cuenta to-
das las pruebas y elementos que se des-
prendan de la Averiguación Previa si de
ella se deduce que existen pruebas suf:
cientes que justifiquen los elementos --
materiales, externos, objetivos que se
encuentran en cada tipo de delito, esto
es lo que comunmente se le llama tipici
dad, y
- b) La comprobación de la probable responsa
bilidad del inculpado.- Esta se tendrá-
por comprobada cuando existan elementos
suficientes que nos hagan presumir que-
un sujeto es responsable del delito que

se le imputa.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son:

- a) Da base al Proceso.
- b) Fija el tema del Proceso.
- c) Justifica la prisión preventiva.
- d) Justifica el cumplimiento del Organismo Jurisdiccional.
- e) Contiene la orden de que se justifique la resolución al procesado, dándole conocimiento de que tiene derecho a apelar.

Es de esta forma que con este auto se suspenden los derechos del acusado, ya que si el delito merece pena corporal, este sufre un cambio de ser detenido a ser procesado. Asimismo el Juez solicita informes sobre sus antecedentes penales.

A mayor abundamiento es con este auto que se ini

cia el cómputo de las plazas que señala el artículo 20. --
Fracción VIII Constitucional para el juzgamiento del reo.

2.- Auto de Libertad con Sujeción a Proceso.- -

Este auto se dicta cuando existen elementos suficientes pa
ra iniciar un proceso, por encontrarse comprobados el cuer
po del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

Dicho auto se dicta cuando el delito no se en---
cuentra sancionado con pena privativa de la libertad o la
sanción es alternativa; la prisión no se da, por lo que no
puede dictarse un auto de formal prisión y es por ello que
se habla de un auto de libertad pero con sujeción a proce-
so.

A mayor abundamiento es preciso señalar que el -
auto a estudio solamente se diferencia con el auto de for-
mal prisión en que restringe la libertad del acusado, sus-
pendiendo con ello los derechos del ciudadano; también pue
de plantearse cuando la pena sea alternativa ya que no se-
adecua al art. 38 Fracción II de nuestra Constitución.

El Ministerio Público cuando ejercita acción en contra de una persona y estima que el delito no merece pena corporal y se decreta el auto de Libertad con sujeción a proceso, el Juez debe ordenar la excarcelación del acusado de manera inmediata.

3.- Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley.- Pasado el término de las 72 horas y no se encuentran elementos suficientes para dictar el auto de formal prisión por no encontrar se comprobados el cuerpo del delito o la responsabilidad del acusado, se decreta el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley; más sin embargo esto no quiere decir que se resuelva sobre la existencia de un delito ó la responsabilidad de un inculpado, porque efectos no concluyen un Proceso de manera firme, ya que no impide que si posteriormente aparecieren nuevos elementos se volviera abrir el procedimiento. Es por lo anterior que se dice "con las reservas de ley" por lo que no se puede hablar de una libertad absoluta ya que el inculpado queda sujeto a que si se realizan elementos suficientes se pueda dictar una nueva orden de aprehensión.

Los requisitos que debe reunir el auto de libertad por falta de elementos para procesar los encontramos - en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

VI.- PERIODO PROBATORIO.

Después que el Organo Jurisdiccional dicta una - resolución como un auto de formal prisión o el de libertad con sujeción a proceso, se abre el período probatorio dentro del cual las partes como lo son el Ministerio Público- en representación de la parte ofendida, y el acusado presentarán sus pruebas respectivamente.

Dentro del Procedimiento las pruebas juegan un - papel muy importante ya que se busca la verdad real ó histórica, no simplemente la formal que resulta de las aseveraciones de las partes. Las pruebas que se aportan son el conjunto de medios que van destinados a reafirmar judicialmente los elementos indispensables para el seguimiento del Proceso y llegar así a una decisión.

Los regimenes fundamentales que se observarán pa
ra la apreciación de las pruebas son: el legal, el libre y
el de apreciación razonada. Salvo prohibición legal toda -
prueba debe ser aceptada. El Juez resolverá sobre el valor
de las pruebas y expondrá las razones que tuvo para hacer-
lo.

Existen varios tipos de prueba y son:

- 1.- De cargo.- Que son las que tienden a -
comprobar la culpabilidad.
- 2.- De descargo.- Son las que tienden a --
exonerar al procesado.
- 3.- Genérica.- Que demuestra la existencia
de un delito.
- 4.- Especifica.- La que acredita a los par
ticipes de un delito.
- 5.- Personal.- Es la que recae sobre las -
personas.
- 6.- Real.- Es la que recae en los objetos-
o cosas.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, nos señala que la ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial.
- II.- Los documentos Públicos y los privados.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- La inspección judicial.
- V.- Las presunciones.

Asimismo agrega como prueba todo aquello que a juicio del funcionario pueda constituirse como tal.

Considero necesario hacer una breve reseña de las pruebas más importantes.

LA CONFESION.- Es la declaración ó como su nombre lo indica la confesión de hechos propios, por medio de la cual el acusado reconoce su participación en el delito, pero para ello es necesario que esta coincida con los resultados arrojados en la averiguación previa, así como la-

declaración de las diversas personas que tuvieron que ver en los hechos motivo del ilícito.

LA TESTIMONIAL.- Es la declaración que realizan una o varias personas que apreciaron con alguno de sus sentidos los hechos materia del ilícito de que se trate.

EL CAREO.- Este se encuentra vinculado con los dos anteriores, ya que se encuentra constituido por el confrontamiento que se realiza entre el acusado y el ofendido, o si no el de cualquiera de estos últimos con los testigos, ya que cada uno de todos ellos manifestará lo que vió o de lo que se percató en el ilícito de que se trate, para que dé como resultado la verdad real ó histórica de los hechos.

LA PERICIAL.- Esta es llevada a cabo por los peritos, que son personas que se especializan en una materia determinada (contabilidad, balística, medicina forense, grafoscopia, química, etc.), es decir que por razón de los conocimientos especiales que poseen sobre una ciencia, arte, disciplina ó técnica, emite un dictamen a su leal sa-

ber y entender sobre los hechos, para ilustrar al juzgador en la apreciación de los objetos de prueba que obran en el proceso.

LA INSPECCION.- Es la diligencia que el funcionario se presenta en el lugar de los hechos y verifica en forma directa las circunstancias, con sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con los hechos motivo del ilícito de que se trate.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Es el instrumento o documento otorgado por las autoridades en el ejercicio de sus funciones ó por persona investida de fé pública.

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Son todos los documentos privados ofrecidos por las partes que no tienen fé pública ó no están expedidos por una autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

Una vez que son desahogadas todas las pruebas y que corrieron los plazos o términos señalados por la ley, el órgano jurisdiccional dicta un auto mediante el cual se

declara cerrada la instrucción, avisándole a las partes para que ofrezcan sus respectivas conclusiones, y así el Juez posteriormente pueda dictar Sentencia con lo que se dará por terminado el proceso.

VII.- CONCLUSIONES.

Como ya dijimos, al cerrarse la instrucción el Organó Jurisdiccional dá vista de la causa a las partes y estas tienen cinco días respectivamente para la formulación de sus conclusiones y el plazo será ampliado un día más por cada 20 hojas o fracción de las que integran el expediente del Proceso.

El artículo 316 del Código de Procedimientos Penales señala que el Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición suscita y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

Las conclusiones que realizan las partes son de gran importancia ya que es donde se analizan los elementos recabados durante la instrucción, presentando cada parte - su posición en relación a la materia del Proceso.

Existen 2 tipos de conclusiones, las acusatorias e inacusatorias; las que se realizan con más frecuencia -- son las primeras y éstas contienen requisitos de fondo y forma que son:

- a) Una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente.
- b) Una valoración jurídica a los elementos probatorios en relación a los preceptos violados.
- c) Las cuestiones de Derecho, Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso concreto.
- d) La determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados,-

por medio de proposiciones concretas, - así como la petición de que se apliquen las sanciones procedentes, como también la reparación del daño.

Las formas son:

- a) La denominación del Tribunal a quien se dirigen.
- b) La fecha y lugar en que se formulan.
- c) Quien las formula, etc.

Las conclusiones inacusatorias son una exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente de los elementos contenidos en el Proceso, en los que se apoya el Ministerio Público, el defensor para fijar su posición legal, - justificando la no acusación del procesado y pidiendo de inmediato la libertad del mismo por no encontrarse elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito, ya sea porque el delito no exista, o porque aparezca una de las hipótesis del artículo 6° del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 320 del Ordenamiento antes citado establece en lo conducente que si las conclusiones presentadas por el Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez señalando en que consiste la contradicción dará vista de ellas con el Proceso respectivo al Procurador de Justicia para que este confirme, modifique o revoque.

El Ministerio Público en sus conclusiones debe cumplir con los tecnicismos impuestos por el ordenamiento procesal al formular, pues el Organo Jurisdiccional no puede excederse en su pronunciamiento y en muchos casos depende de esta la decisión del Juez para condenar o absolver al procesado.

En el Procedimiento Sumario las conclusiones pueden formularse por escrito y se tendrá 3 días para hacerlo, o verbalmente según el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 317 del Ordenamiento antes citado señala que las conclusiones si se presentan por escrito y --

pueden ser sostenidas en audiencia principal.

En el caso de que el Ministerio Público no presente sus conclusiones dentro del término legal, se dará vista al Procurador para que este las formule en el plazo de 15 días, sin perjuicio de la responsabilidad del Agente del Ministerio Público omiso. De igual forma se le dará vista cuando las conclusiones sean inacusatorias. Creemos que es importante señalar que nuestra legislación no contempla la hipótesis de que el Procurador no formule las conclusiones en el plazo señalado.

C O N C L U S I O N E S

En el presente estudio se trataron los antecedentes del Ministerio Público, en diversos países como Grecia, Roma, España, Francia y México, por lo que en nuestra opinión podríamos afirmar que el Ministerio Público tiene su verdadero origen en el Derecho Romano no sólo porque nuestro sistema jurídico tiene como fuente sustancial a las instituciones de Derecho Romano, sino porque el Ministerio Público tiene su principal y original función en la secuela del Procedimiento Penal, es por ello que el título de nuestra tesis ubica al Ministerio Público dentro del Procedimiento Penal Mexicano.

Es así como diversos autores nos dan diferentes opiniones sobre el origen de esta Institución, pero como ya mencionamos en nuestra opinión surge en Roma y para ello nos apoyamos en el dicho de JUAN JOSE GONZALEZ BUSTA-

MANTE, quien dice en resumen que es en esta época de la An-
tigua Roma, donde se observó un formulismo acentuado de ca-
rácter privado ya que las funciones recaían en un represen-
tante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el -
conflicto tomando en cuenta lo expuesto por las partes; es
aquí donde surge el Ministerio Público como Representante-
Social.

En México encontramos una institución con simili-
tudes en el Derecho azteca, en la figura del llamado Tla-
toani que dentro de sus facultades estaba la de acusar y -
perseguir a los delincuentes, y los jueces por delegación-
de los Tlatoani eran los que se encargaban de la persecu-
ción de los delitos.

La constitución de Apatzingán de 1814, señala en
sus artículos 124 y 125 la integración de la Suprema Corte
de Justicia en once Ministros distribuidos en tres salas y
un Fiscal propuesto por la Legislatura de los Estados, nom-
brándose por vez primera a un fiscal que por lo que se en-
tiende debe ser un profesional en Derecho.

En la constitución de 1824, es donde se encuadra al Fiscal como un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo en la Constitución Liberal de 1857 se instituyeron los Fiscales en el Orden Federal, ya que se rechazó la idea de que estos siguieran siendo tomados como "Ministros de la Corte" para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, ya que se consideró que el ofendido no debía ser obligado a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal, el artículo 21 de esta Constitución señala la inclusión del Fiscal y del Procurador General en la Suprema Corte de Justicia.

El 22 de mayo de 1900 al ser reformada la Constitución anterior de 1857, el Ministerio Público se independiza por primera vez del Poder Judicial y pasa a depender del Poder Ejecutivo. De igual forma en 1903 es cuando se expide una Ley Orgánica propia.

Encontramos en nuestra Carta Magna los fundamentos que en la actualidad rigen a nuestra Institución dentro de los artículos 21 y 73 fracción VI, base quinta, en-

los cuales se establece en el primero de ellos que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo el mando inmediato de aquel; asimismo el segundo de ellos nos menciona que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien dependerá directamente del Ejecutivo, quien lo puede nombrar o remover libremente. Es de esta forma que el Ministerio Público posee independencia de los otros dos poderes que son el Legislativo y Judicial, aunque si es dependiente del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público como Institución se encuentra desprestigiado actualmente ya que existen ciertos vicios en su funcionamiento, lo que provoca la inseguridad entre los particulares pero esto tiene solución ya que constantemente hay sangre nueva llena de ganas de servir a la sociedad y con la designación de nuevos elementos ésta recuperará la confianza perdida. Es necesario aclarar que la Institución debe ser dignificada en el ámbito presupuestal, moral y profesional de acuerdo con la política del Ejecutivo, para que con estos incentivos responda de forma

favorable y esto repercutirá en bien de la Sociedad.

Consideramos que el Ministerio Público debería - prepararse mejor, ya que cuando entran a laborar no sólo - no se cuenta con experiencia sino también con un desconoci - miento total del procedimiento, a pesar de que se tiene co - mo requisito el realizar un curso de capacitación en el -- Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría Gene - ral de Justicia del Distrito Federal.

Estamos de acuerdo en que el Ministerio Público - como parte en el proceso funde el ejercicio de la acción - penal en pruebas que el mismo preparó en la fase de la ave - riguación previa en donde actúa como parte.

La Representación Social atenderá que los proce - sados que obtienen su libertad caucional cumplan con las - obligaciones que les impone la ley (como la de asistir a - las audiencias de Ley, etc.), ya que de no hacerlo solici - tará al Organo Jurisdiccional la suspensión de dicha Libe - tad, pues el Juez no puede hacerlo po sí mismo sino a soli - citud del Ministerio Público.

El Ministerio Público al realizar sus conclusiones lo deberá hacer apegándose a Derecho, auxiliándose de todos los elementos que se recabaron durante el proceso.

Por último, pienso que sería favorable que el Ministerio Público adscrito a los Juzgados se encuentre en un diferente espacio físico, ya que en la actualidad el mismo local es usado tanto por el personal que integra el Juzgado como por el Ministerio Público, creando esto una situación compleja ya que se presta para la creación de vicios que no convienen a la Sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y LOPEZ BETANCOURT ---
EDUARDO. "Delitos Especiales". Editorial Porrúa. Segunda edición actualizada. México -
1990.

- 2.- BECCARIA CESAR. "Tratado de los Delitos y -
de las Penas". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1989.

- 3.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "El Enjuiciamiento
Penal Mexicano". Editorial Trillas. Tercera
reimpresión. México 1988.

- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. Decimonovena edición. México 1985.

- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. Tercera edición. México 1971.

- 6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos -- elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. Vigésimoséptima edición. México 1989.

- 7.- CASTRO JUVENTINO V. "El Ministerio Público-- en México". Editorial Porrúa. Séptima edición. México 1990.

- 8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano-- de Procedimientos Penales". Editorial Po---

rrúa. Novena edición. México 1985.

- 9.- DE LARDIZABAL Y URIBE MANUEL. "Discurso sobre las Penas". Editorial Porrúa. Primera edición fascimular. México 1988.
- 10.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. "Diccionario de Derecho Penal". Editorial Porrúa. Decimoquinta edición. México 1988.
- 11.- "Diario de los Debates". Editorial Talleres Gráficos de Publicaciones Blancas S.A.
- 12.- FLORIAN EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción de L. Prieto Castro Bosh. Casa Editorial Barcelona.

- 13.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge. Decimotercera edición. México 1983.

- 14.- FRANCO SODI CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1974.

- 15.- FIX ZAMUDIO HECTOR. "La función Constitucional del Ministerio Público". Editorial Porrúa. México 1985.

- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa. Quinta edición. México 1989.

- 17.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa. Decimosexta edición. México 1991.

18.- MATEOS ESCOBEDO. "El Juicio de Amparo en --
contra de la indebida inercia del Ministe--
rio Público". Revista Judicial Veracruzana--
No. 3. Jalapa Veracruz 1976.

19.- MOMMSEN TEDDORO. "Derecho Penal Romano". --
Editorial Temis Bogotá.

20.- OBREGON HEREDIA JORGE. "Código de Procedi--
mientos Penales para el Distrito Federal, -
Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Te--
sis y Doctrina". Editorial Porrúa. Cuarta -
edición actualizada. México 1987.

21.- OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo XIX. Edi--
torial Bibliográfica Argentina Editores Li--
breros Lavalle 1328. Buenos Aires 1971.

22.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa. Cuarta edición. México 1989.

23.- PALLARES EDUARDO "Prontuario de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Décima edición. México 1986.

24.- RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. Catorceava edición. México 1984.

25.- TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Vigésima edición. México 1984.

- 26.- VELA TREVIÑO SERGIO. "La Prescripción en ma-
teria Penal". Editorial Trillas. México ---
1985.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 27.- Código Penal Mexicano. Editorial Porrúa. --
46a. edición. México 1990.
- 28.- Código de Procedimientos Penales para el --
Distrito Federal. Editorial Porrúa. 41a. --
edición. México 1989.
- 29.- Código Federal de Procedimientos Penales. -
Editorial Porrúa. 41a. edición. México 1989
- 30.- Constitución Política de los Estado Unidos-

Mexicanos. Editorial Trillas. Séptima edición. México 1990.